

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA  
(UNAN-LEÓN)*

*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.*



*MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN  
DERECHO.*

*JUSTICIA RESTAURATIVA, “UNA OPCIÓN DE JUSTICIA PARA  
ADOLESCENTES”*

*ELABORADO POR: ACOSTA REYNOSA HAZZEL YADIRA.*

*CASTELLÓN ORTIZ MARÍA TERESA.*

*TUTOR: MSC. DINA MERCEDES ÁLVAREZ JIRÓN.*

*LEÓN, ABRIL 2013*

*“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”*

## *Agradecimientos*

*Agradecemos a nuestro santísimo Dios padre por habernos dado la oportunidad de haber alcanzado y culminado esta importante etapa de nuestra vida como lo es nuestros estudios superiores, dándonos primordialmente vida, fortaleza, fe, paciencia, entusiasmos y dedicación.*

*Agradecemos a nuestros padres por ser las principales personas que creyeron en nosotras, depositaron su confianza, anhelos y esperanzas en nosotras y por habernos apoyados incondicionalmente en todo momento de este proceso vivido*

*Agradecemos todas aquellas personas que de una u otra manera estuvieron acompañándonos, apoyándonos y alimentándonos a continuar.*

*Agradecemos a nuestra tutora Dina Mercedes Alvares Jirón por habernos mostrado su disposición, dedicado tiempo y guiarnos en todo el transcurso de la realización de nuestro trabajo monográfico que hoy se ve culminado.*

*Agradecemos a nuestros maestros que con su dedicación lograron transmitirnos sus conocimientos, lo que nos permiten hoy en día, ver realizado nuestra meta de ser profesionales.*

## *Dedicatoria*

*A Dios por ser mi guía e iluminarme en el camino de mi vida.*

*A mi madre Esperanza Reynosa Moreno por todo su apoyo, amor incondicional y ser un ejemplo de esfuerzo y lucha constante, gracias al cual he logrado alcanzar mis metas a lo largo de mi vida.*

*A mi abuela Haydee Moreno Contreras (Q.P.D) por haber estado siempre incondicionalmente en mi vida, haberme dado su apoyo en todo momento y haberme enseñado a ser una persona de bien.*

*A mi tía Nubia Reynosa Moreno. Por ser personas que en todo momento me han estado acompañando y apoyando en las decisiones tomadas en el transcurso de mi vida como estudiante.*

*A mi tutora Dina Mercedes Álvarez Jirón por el tiempo que ha dedicado en el desarrollo de este trabajo monográfico.*

*Hazzel Yadira Acosta Reynosa.*

## *Dedicatoria*

*A Dios. Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.*

*A mi madre Silvia Elena Ortiz Hernández, Por haberme dado en principio la vida, por su apoyo en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor infinito e incondicional.*

*A mi padre Rene Antonio Castellón Méndez. Por sus aportes.*

*A mis hermanos Marcia, Rene, David. Por preocuparse por su hermana mayor, por compartir sus vidas, pero sobre todo por estar en momentos tan importantes de mi vida.*

*A mis abuelas Cándida y Fidelma. Mi mamá Carmen. Mis tíos María, Milton, Marcos, Manuel, María Eugenia, Isabel y Oscar. A mis hermanastros. A mi padrastro Omar y madrastra. A mi novio Roderick. Gracias por su paciencia, por sus consejos, por el amor que me han dado, por enseñarme que el camino en la vida no es fácil, pero esfuerzo y dedicación se puede seguir adelante, por su apoyo incondicional y por llevarme cada día en sus oraciones.*

*A mi tutora Dina Mercedes Álvarez por darme la oportunidad y por el tiempo que ha dedicado en este trabajo monográfico.*

*A mis amigos, maestros y a todas aquellas personas que estuvieron siempre a lo largo de mi vida estudiantil, aquellos que tuvieron una palabra de aliento en momentos difíciles y que han sido incentivos para seguir siempre adelante.*

*María Teresa Castellón Ortiz.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I: GENERALIDADES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA</b>	<b>4</b>
1.1. Antecedentes Históricos y origen de Justicia Restaurativa .....	5
1.2. Corrientes que han Contribuido al Desarrollo de la Justicia Restaurativa	7
1.2.1. Justicia Formal .....	8
1.2.2. Restitución .....	9
1.2.3. El Movimiento de las Victimas .....	10
1.2.4. Circulo de Mediación .....	11
1.2.5. Justicia Social .....	12
1.3. Definición de Justicia Restaurativa .....	13
1.4. Principios de Justicia Restaurativa .....	15
1.4.1. Principios de las Naciones Unidas para la Aplicación de la Justicia Restaurativa .....	19
1.5. Valores de la Justicia Restaurativa .....	26
1.6. Fines de la Justicia Restaurativa .....	30
1.7. Sujetos Intervinientes dentro del Proceso Restaurativo .....	37
1.8. La Victima dentro del Modelo Restaurativo .....	39
<b>CAPITULO II: PROCESOS RESTAURATIVOS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.....</b>	<b>44</b>
2.1. Mediación Victima – Victimario .....	45

2.2. Círculos Restaurativos.....	48
2.2.1. Círculos de Decisión o Sentencia .....	52
2.2.2. Círculos de Pacificación .....	53
2.2.3. Círculos Sanadores .....	54
2.3. Reuniones de Restauración.....	54
2.4. Restitución y Servicios Comunitarios.....	57
2.5. Asistencia a la Víctima.....	58
2.6. Otros .....	59
2.6.1. Conferencia Comunitaria y Familiar.....	59
2.6.2. Mesas y Paneles Comunitarios .....	60
2.6.3. La Disculpa Formal .....	60
2.6.4. Panel de Impacto del Delito de la Víctima-Comunidad .....	60
2.6.5. Pizarra Restaurativa de la Comunidad .....	61
2.6.6. Servicios Personales a las Víctimas .....	61
2.6.7. Asistencia ex Delincuentes .....	61

### **CAPITULO III: ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN CENTROAMÉRICA.....**

3.1. Honduras .....	64
3.1.1. Código de la Niñez y Adolescencia .....	65
3.2. Salvador .....	68
3.2.1. Ley del Menor Infractor .....	69
3.3. Guatemala .....	73
3.3.1. Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia .....	74
3.4. Costa Rica. ....	77
3.4.1. Ley de Justicia Penal Juvenil .....	78
3.5. Panamá.....	80

3.5.1. Régimen Especial de Responsabilidad para la Adolescencia .....	81
3.6. Nicaragua .....	85
3.6.1. Constitución Política de Nicaragua.....	85
3.6.2. Código de la Niñez y Adolescencia .....	86
<b>CONCLUSION</b> .....	91
<b>FUENTES DE CONOCIMIENTO</b> .....	93





## INTRODUCCION

Aunque el origen de la Justicia Restaurativa se remonta a las costumbres de aborígenes de una buena parte de América del Norte (especialmente de Canadá y Estados Unidos), su rescate y aplicación es un concepto bastante nuevo en los países occidentales. En Nicaragua, desde el año 2006 aproximadamente, aunque de manera incipiente, se ha venido aplicando, particularmente en la justicia penal de adolescentes, tratando no sólo de aplicar la pena al culpable, sino de ayudar junto con su familia a que estos superen la situación de riesgo. La Justicia Restaurativa o Reparadora, como su palabra lo dice, es una opción de justicia integral en la cual se trata de involucrar tanto a la víctima como al victimario para reivindicarlos socialmente. Es una tendencia al pacifismo, no para que el crimen o el delito queden impunes, sino para que el ofensor reconozca el delito, acepte su pena y que haya un perdón de parte de la víctima y en consecuencia, sanar la parte de la sociedad que se ve afectada por los conflictos.

La comisión de delitos e infracción de la ley se da cada día y las políticas de justicia se encaminan directamente a implementar penas privativas de libertad y más aun aumentándolas y aplicando las sanciones máximas posibles, como una forma de dar respuesta a los grupos sociales que exigen justicia. Debido a este fenómeno es que decidimos desarrollar el tema de Justicia Restaurativa, por ser un tema innovador, poco explorado y nuevo en su aplicación en los sistemas judiciales, pero que permite a las partes afectadas involucrarse directamente en el proceso y tienen que ver con el acceso a la Justicia y a la solución pacífica de sus controversias. Este trabajo monográfico es de vital importancia puesto que consideramos que todas las personas tienen la capacidad de solucionar sus conflictos de manera pacífica hasta



el punto de llegar a otorgar el perdón a sus victimarios. El aporte que pretendemos dar con este trabajo en principio es cubrir el vacío existente de información acerca de la Justicia Restaurativa en la Biblioteca de nuestra facultad y que sirva como una fuente de referencia para la aplicación de la Justicia Restaurativa en los operadores judiciales.

Para la realización del presente trabajo monográfico nos hemos planteado como objetivo general: conocer la Justicia Restaurativa y la evolución jurídica transcendental que tiene este mecanismo en los Sistemas Penales Juveniles; como objetivos específicos: conocer que es la Justicia Restaurativa, sus antecedentes, teorías, orígenes, principios y programas restaurativos empleados en los Sistemas de Administración de Justicia, como segundo objetivo específico conocer los distintos procesos restaurativos que existen para emplear una Justicia Restaurativa y un tercer objetivo específicos, que es señalar los instrumentos Jurídicos en los que se contempla la aplicación de la Justicia Restaurativa en los diferentes países Centroamericanos.

En esta investigación nos hemos planteado las siguientes preguntas: ¿Existe la aplicación de la Justicia Restaurativa en los Países Centroamericanos como una alternativa a la Justicia Penal de Adolescentes?, ¿En qué normas Jurídicas se regula la Justicia Restaurativa a nivel Centroamericano? Preguntas las cuales pretendemos dar respuesta en el transcurso del desarrollo del presente trabajo monográfico.

El método utilizado para la realización de esta investigación monográfica es el documental bibliográfico por el hecho de haber realizado una investigación a través del estudio de fuentes primarias como son Constitución, Legislación, Leyes,



Decretos, Regímenes, Códigos y como fuentes secundarias libros, tesis y monografías, revista y como fuentes terciarias las electrónicas.

El presente trabajo monográfico está estructurado en tres capítulos. El Contenido del primer capítulo está basado en las Generalidades de Justicia Restaurativa, encontramos algunos de los antecedentes históricos, corrientes, definiciones, principios y valores de la Justicia Restaurativa. El segundo capítulo contiene los Procesos restaurativos para la Administración de Justicia en el cual exponemos un sin número de procesos con fines restaurativos, podemos mencionar algunos de ellos como la mediación victima victimario, círculos restaurativas, asistencia a la víctima entre otros; y en el tercer y último capítulo realizamos un estudio comparado de la aplicación de Justicia Restaurativa en Centro América.



**CAPITULO I**  
**ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.**



## **1.1 Antecedentes Históricos y origen de Justicia Restaurativa.**

Desde la antigüedad se han dado muchas interrogantes sobre cómo hay que responder al crimen. Los dioses y los ciudadanos se reunían en la Oresteia de Esquilo, para decidir si hay otro modo de responder al crimen que no sea con otro crimen, puesto que también debía de ser tomada en cuenta la humanidad de los agresores, el propio Esquilo defiende que el perdón pueda ir combinado con retribución no como algo abstracto sino como medio de reintegrar al victimario a la sociedad.

Algo similar sucede en la Historia de la Guerra del Peloponeso de Tucídides, cuando trata de demostrar que la venganza es irracional, puesto que se crea un círculo vicioso en el que la violencia se alimenta de venganza y la venganza de violencia.

En la tradición cristiana, siempre se ha hablado de perdón y reconciliación como papel central, poco a poco enseña de como reconciliarse con Dios, pero se olvida uno de los mandatos del mismo, ejercer el perdón y reconciliarnos con nuestros hermanos. La sociedad debería recuperar este caudal político y social que es el concepto del perdón, concepto del que viene plagada la historia sagrada cristiana.

En origen la justicia se entendía como una reparación del daño causado, por la ofensa recibida por la víctima, y el Estado regulaba esa reparación, un ejemplo de ello es la llamada "Ley del Talión", nacida en contra de lo que actualmente se cree con un carácter muy progresista, puesto que ante los desmanes de las víctimas



que movidos por deseos de venganza pretendían que no solo se le reparasen los daños sufridos sino llegar más allá, esta ley limitaba el abuso de la víctima que quería pasar a convertirse en victimario, sobrepasando los criterios lógicos que en la actualidad tenemos, por lo que “El ojo por ojo y diente por diente” demostraba lo avanzado del espíritu de su norma limitando el resarcimiento hasta el máximo de igualar el mal causado, pero empezaba a la vez el concepto de justicia retributiva, más basada en el castigo que en la reparación<sup>1</sup>.

### **Orígenes.**

La aparición de la Justicia Restaurativa en la normatividad jurídica de diferentes países está directamente relacionada con el avance de corrientes de pensamiento como la victimología, que llama la atención sobre el excesivo interés en el victimario y el sistemático olvido de la víctima, quien en últimas termina soportando todo el peso de las consecuencias del delito. Sin embargo, sus orígenes pueden ser rastreados en culturas muy antiguas, sobre todo culturas indígenas en las que la idea de lo comunitario prevalece sobre la de individuo.

Se reconoce al ofensor como miembro de la comunidad y por lo tanto su exclusión es perjudicial para los intereses y supervivencia del grupo, así pues, el modo de resolver el delito es obligar al infractor a reparar el daño, mantenerlo dentro de la comunidad y lograr una restauración de la relación con la víctima<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>CRUZ SÁENZ José Pedro, Justicia Restaurativa, una opción de futuro, Trabajo monográfico de tesis, Universidad Católica de Ávila, pág. 4.

<sup>2</sup>BRITTO RUIZ, Diana, Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la Experiencia de Colombia, Loja, Ecuador 2010 pág. 30, citando a Consedine Jim.



La primera vez que una Corte de Justicia ordena una sentencia restaurativa, en la aplicación del mundo de la teoría a la práctica judicial, y se produce hace unos 30 años en Kitchener, Ontario. En el referido procedimiento se juzga a dos jóvenes capturados tras una juerga acompañada de actos vandálicos en la que se dañaron propiedades de 22 personas, se les obligó a encontrarse con las víctimas y negociar el pago de lo dañado, los jóvenes lo hicieron y retribuyeron el daño causado de manera gradual acorde con sus posibilidades. Fue tan importante el caso que a raíz de él se estableció un programa de Justicia Restaurativa, En Kitchener llamado Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores.

Posteriormente en Indiana se sigue el Modelo de Ontario, en 1979 el programa se convirtió en la base de una ONG`s llamada "El centro para Justicia Comunitaria" y posteriormente resurgen programas similares en Inglaterra, Alemania y otros lugares de Europa. También adquiere importancia en Hispano América (Guatemala, Chile, Argentina, México y otras) en Nueva Zelanda, Estados Unidos, Asia, etc.<sup>3</sup>.

## **1.2. Corrientes que han Contribuido al Desarrollo de la Justicia Restaurativa.**

Existen en el tiempo un número importantes de movimientos que han contribuido al desarrollo e implementación de la Justicia Restaurativa alrededor del mundo<sup>4</sup>, siendo estas:

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 19.

<sup>4</sup> BRENES QUEZADA Carlos, Justicia Restaurativa una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad Costarricense, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho, universidad Fídelitas Carrera de Derecho, San José, Costa Rica, julio 2009. Pág. 29.



### **1.2.1 Justicia Formal.**

El movimiento de justicia informal, emergió a mediados de los años setentas con el reconocimiento de antropólogos legales de que las estructuras legales y formas de pensamiento referentes a la ley, son específicas a épocas y lugares particulares, y que virtualmente en todas las sociedades, la justicia es buscada utilizando tanto procedimientos formales como informales. Debido a que el sistema legal ha confrontado una crisis de confianza creciente en la legitimidad de estructuras legales formales.

Dos de los líderes en proponer la justicia informal fueron: Jerold S. Auerbach, quién en su libro *¿Justicia sin Ley?* Discute fuertemente acerca de la necesidad de desprofesionalizar el sistema de justicia; Nils Christie, escritor noruego señalo en un artículo en el año 1977, cuyo título era "El conflicto como propiedad", que el conflicto no es de hecho algo que deba resolverse, sino que también debe poseerse. El sistema de justicia penal es el resultado del robo por parte del Estado del conflicto entre la víctima y el delincuente. Esto representa una pérdida real y seria: Esta pérdida es primeramente y ante todo, una pérdida en oportunidades de aclaración de normas. Es una pérdida de posibilidades pedagógicas.

El exponente anterior, propone una justicia participativa como una mejor respuesta al crimen, una respuesta caracterizada por un proceso de dirigir



comunicación entre los dueños del conflicto (víctima y victimario) llevándolos a la compensación<sup>5</sup>.

### **1.2.2 Restitución.**

El movimiento de restitución, creció a partir del redescubrimiento en la década de los sesentas en que, retribuir pago a la víctima, sería una sanción sensible de justicia penal. Muchas razones ofrecieron para la restitución, y éstas han influenciado en el desarrollo y la influencia de este movimiento: 1) la víctima es la parte afectada por el comportamiento criminal, 2) alternativas de sanciones restrictivas o intrusivas como encarcelamiento es necesario, 3) puede que haya valor de rehabilitación al solicitar al delincuente, que pague a la víctima, 4) la restitución es relativamente fácil de implementar y 5) esto podría llevar a la reducción de sanciones vengativas y retributivas cuando el público observa a los delincuentes reparando el daño causado por su actuar delictivo de forma activa. En las décadas siguientes evaluaciones conducidas, cuestionan si los programas de restitución cumplieron las expectativas.

Uno de los primeros y más persistentes propulsores de la restitución fue Stephen Schafer, quién realizó un caso comprensivo y de influencia para procedencia histórica de sanciones de restitución. En sus escritos él describió la era de la justicia compensatoria anterior al desarrollo de gobiernos centralizados en Europa como "la era dorada de la víctima", porque era un tiempo en el que los intereses de la víctima y la libertad de acción, recibían mucha diferencia. Él

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* Pág. 29-30.



propuso que la compensación podría de nuevo llegar a ser un método que sanciona delincuentes, ya sea en conjunto con o como alternativa al encarcelamiento”.

Por su parte Charles F. Abel y Frank A. Marsh, en su libro de 1984 “Castigo y Restitución”, discutían que la restitución ofrece un enfoque al castigo que es ética, conceptual y prácticamente superior a la justicia criminal contemporánea. Y el modelo el encarcelamiento se usaría solo como un último recurso para delincuentes que presenten un peligro para la comunidad y, quiénes fuesen encarcelados, tendrían la oportunidad y la obligación de trabajar por salarios y compensar e indemnizar a la víctima (y al Estado por el costo de su encarcelamiento). La mayoría de los delincuentes sin embargo; vivirían fuera de prisión bajo varios grados de supervisión según sea necesario, trabajando y pagando la restitución<sup>6</sup>.

### **1.2.3. El Movimiento de las Víctimas.**

El redescubrimiento de las víctimas del crimen, contemporáneo, era el producto de una acumulación de criticismo y reformas de parte de individuos y grupos que estaban frustrados y enojados de ser ignorados. El movimiento se ha enfocado en esfuerzos amplios: 1) incrementar servicios para las víctimas durante las consecuencias del crimen, 2) el incrementar la posibilidad de reembolso financiero por el daño causado y 3) expandir oportunidades a las víctimas para intervenir durante el curso del proceso de justicia criminal.

El daño resultante de la victimización, puede ser extenso. No solamente pueden darse pérdidas económicas directas, sino que también las lesiones físicas.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 30-31.



Además hay daños psicológicos: culpabilidad personal, censura, dolor, miedo individual y público.

El movimiento de las víctimas, ha trabajado para incrementar las oportunidades de participación de la víctima en el proceso de justicia penal, desde el momento de llamar a la policía, denuncia y esperar la sentencia para el delincuente<sup>7</sup>.

#### **1.2.4. Circulo de Mediación.**

La mediación víctima – delincuente, surgió en los años setenta para reunir a discutir su crimen y el daño causado por él. Con la ayuda de un mediador o facilitador, las partes formulan un trayecto de acción futura que permite que el delincuente “haga las cosas correctamente”.

Los programas de mediación víctima – delincuente, comenzaron en América del Norte y se han extendido rápidamente a través del mundo. En la década de los noventa La Conferencia Grupal Familiar (CGF), la cual difiere de la mediación víctima – delincuente en muchos sentidos, pero uno de los más notables es la participación de más personas en la solución del conflicto, por ejemplo, además de las víctimas y de los delincuentes hay miembros de la familia de ambas partes y representantes de la comunidad.

Otro método de encuentro restaurativo surgió aproximadamente al mismo tiempo que el de la conferencia, éste teniendo raíces indígenas. Son los llamados

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 31-32.



círculos de sentencia, círculos de curación y círculos comunitarios, estos procesos rescataron entendimientos de justicia aborígenes de entre la gente de las primeras Naciones de Canadá. Son aún más inclusivos que los de conferencia, con miembros interesados de la comunidad a quienes se les permite participar aunque no tengan relación alguna con la víctima o el delincuente<sup>8</sup>.

### **1.2.5. Justicia Social.**

Un número de críticas y propuestas de cambio en el sistema de justicia criminal, ha surgido de parte de personas y grupos que al no compartir una perspectiva común, han compartido un compromiso para ver su entendimiento de justicia, en la aplicación práctica.

Los cuáqueros (Sociedad de Amigos), estuvieron entre los líderes en el desarrollo del sistema penitenciario, en la cárcel Wall Street a finales de 1700. Cerca de dos siglos después, durante las décadas de 1960 y 1970, miembros de esta sociedad comenzaron a presionar para que el uso de la prisión fuese reducido significativamente y que se adoptasen otras respuestas al crimen. En parte, esto era debido a abusos en prisión, abusos que parecían ser inherentes a la institución misma, y consecuentemente no eran dóciles a ser reformados. Sin embargo; esta posición también se generó a partir de una creencia de que la justicia criminal no podría lograrse en una sociedad injusta.

Fe cristiana y justicia criminal, de Gerald Austin McHungh, mostraron que modelos penales actuales en América, se produjeron de una visión cristiana medieval de pecado y castigo. Él demostró sin embargo; que éste no es el único

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 33-34.



tema inherente a la fe cristiana; también proclama valores de relación, restauración, perdón, reconciliación y esperanza. Dichos valores, si se aplican a la política de justicia criminal, resultarían en estructuras muy diferentes a las que se dan ahora. Una reflexión bíblica similar, se ha llevado a cabo por miembros de la tradición menonita en América del Norte, lo cual ha resultado en una riqueza de literatura y programas sobre alternativas a enfoques actuales.

JuhnFuller, ha identificado el enfoque de pacificación como justicia social, resolución de conflicto, rehabilitación y cooperación. Comunidades significativas emergen de instituciones y prácticas democráticas, en las que el crimen no se justifica, sino que se considera tanto la responsabilidad individual, como la contribución de la sociedad. Es solo al transformar tanto al criminal como a la sociedad, que una comunidad puede desarrollar respuestas efectivas, humanas y justas para el crimen.

Ninguno de estos movimientos por sí solos, ha llevado a la teoría de la Justicia Restaurativa, pero todos han influenciado en su desarrollo<sup>9</sup>.

### **1.3. Definición de Justicia Restaurativa.**

El Doctor Howard Zehr<sup>10</sup>, ofrece la siguiente sugerencia como una definición operativa: la Justicia Restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 35-37.

<sup>10</sup> Profesor de la Universidad Memonita de Harrisonburg, Virginia EE.UU, uno de los primeros pionero del enfoque y uno de los mayores defensores de la Justicia restaurativa.



derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible<sup>11</sup>.

En palabras de Tony Marshall<sup>12</sup>, define: “La Justicia Restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro<sup>13</sup>”

La Justicia Juvenil Restaurativa es una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido<sup>14</sup>.

Por su parte Donald Schmid, también pone el acento en las personas al dar su propia definición de Justicia Restaurativa. Señala precisamente que esta es un sistema o conjunto de prácticas en que el objetivo principal debe ser la curación de las heridas que el delito ha causado o revelado en la víctima, el delincuente y las comunidades<sup>15</sup>.

En este sentido se pronuncian por ejemplo Cristina Merino y Carlos Romera, quienes la definen como: “un movimiento que pretende el cambio de paradigma dentro de los sistemas de justicia penal, superando el actualmente arraigado sistema

---

<sup>11</sup> PRIETOPERALTA, Ana Luisa. Compendio del Libro “El pequeño libro de la Justicia Restaurativa” de Howard Zehr, Prof. Derecho de menores Facultad de Derecho U. de Chile, pág. 4.

<sup>12</sup> Autor del Libro Panorama de la Justicia Reparadora.

<sup>13</sup> CÁMARA ARROYO, Sergio. Doctrina Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina. Revista Justicia restaurativa N° 1 Octubre 2011 pág. 9.

<sup>14</sup> PRIMER CONGRESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, Lima Perú, / de Noviembre 2009. Pág. 4.

<sup>15</sup> CABALLERO SEPULVEDA Erick; Ojas Salinas, Pablo, Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia penal adoptados por las Naciones Unidas, memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Julio 2009. Pág. 32.



retributivo e implementando un sistema de justicia basado en modelos culturales ancestrales, de sociedades acéfalas.”<sup>16</sup>

#### **1.4. Principios de Justicia Restaurativa.**

Como principios que dan fundamento a la Justicia Restaurativa, tenemos los siguientes:

1. La reparación surge del movimiento a favor de la víctima y la recuperación de su rol en el proceso penal.

La reparación y la restauración, según Gordillo Santana<sup>17</sup>, citando a Mackay, R. E. significa “para muchos volver a la situación previa al surgimiento del Derecho Penal, situando a las víctimas en un primer plano, pero no se trata de eso, sino de equilibrar la moneda de los derechos tutelados judicialmente, que en la actualidad figuran decantados del lado del delincuente. La víctima y el victimario no son sino dos caras de la misma moneda. La reparación del daño es el elemento central de este nuevo modelo.”

2. La Justicia Restaurativa requiere que el trabajo se enfoque a ayudar a volver a su estado original a aquéllos que se han visto perjudicados.

Para la Justicia Restaurativa, lo principal consiste en la restitución, sea tratar de volver las cosas al estado anterior, entendiéndose no solo el aspecto material, sino el aspecto de pacificación social y coadyuvar con la restauración de las partes.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 33.

<sup>17</sup> Autor del Libro la Justicia Restaurativa y la Mediación Penal.



3. La reparación cumple no solamente una función individual del victimario respecto de la víctima, sino también constituye un fenómeno pacificador propio del derecho penal.

La Justicia Restaurativa, según Gordillo Santana, citando a Roxin, C. “aporta el restablecimiento de la paz jurídica a través del retorno a la situación concreta perturbada”, y amplia Gordillo Santana “Un Derecho Penal orientado a la reparación es un Derecho Penal orientado a la resocialización, a la pacificación. Un acto de reparación implica no solamente la reparación a la víctima, sino también un acto de arrepentimiento del autor y con ello un paso hacia la interiorización de la responsabilidad por el hecho cometido.

Y en relación con los fines de la prevención la justicia restaurativa como elemento de reparación, según Gordillo Santana “... desde el punto de vista preventivo especial se valora como el mejor esfuerzo del autor para reconocer la injusticia cometida y reincorporarse a la comunidad jurídica, además de superar los peligros del tratamiento y supone la aceptación de las normas delante de la comunidad y se reafirma la prevención general positiva.”

4. La reparación penal no se puede confundir con la restitución o indemnización civil a las víctimas.

La reparación civil, puede llegar a restituir o indemnizar las consecuencias materiales del delito, pero no necesariamente abarca la reparación penal como la concibe la Justicia Restaurativa.

5. La reparación debe ser voluntaria y este es un punto esencial.

Si las partes involucradas lo desean, deben tener la posibilidad de participar voluntariamente en la respuesta restaurativa. Según Gordillo Santana, esto “... es



un punto crucial y un cambio en los esquemas clásicos del sistema penal donde parece que punición y consentimiento no son muy compaginables”.

6. La reparación forma parte de un concepto de justicia con mecanismos alternos de solución de conflictos, basados en la negociación, pero no resulta siempre más expedita.

La aplicación de mecanismo de Justicia Restaurativa, que contemplan la reparación, como lo son la mediación, la conciliación, etc., genera una reducción de costos a todas las partes en la mayoría de los casos.

7. La Justicia Restaurativa o Reparadora se sitúa en el seno del Derecho penal.

Según Gordillo Santana, refiriéndose a la Justicia Restaurativa “... se sitúa en el seno del Derecho penal y necesita de el para decidir qué es un delito, quién es el autor y quién la víctima.”

La Justicia Restaurativa, no pretende eliminar, la justicia retributiva que impera en nuestro sistema de derecho penal, sino que más bien viene a complementarlo, como un nuevo paradigma en la forma de ver y aplicar la justicia penal.

8. El Rol del Estado consiste en preservar el orden público; la comunidad debe construir y mantener una justa paz.

El delito afecta no solo a la víctima, sino que afecta a la comunidad, razón por la cual, debe estar en algunos casos, participar en la solución de los conflictos<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> CHINCHILLA FERNÁNDEZ, Max, “Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica, principales retos”. Monografía para optar al posgrado de Maestría Profesional en Derecho Penal. Universidad Internacional de la Américas, Instituto de Estudios Posgrado. Noviembre, 2009, pág. 21-24.



En opinión de Van Ness<sup>19</sup>, son tres los principios que sientan las bases de la Justicia Restaurativa:

1. El objetivo general del proceso de justicia penal debe ser la restauración de víctimas, ofensores y comunidades a través de la reparación de daños causados por el delito y la reconciliación de las partes. La justicia debe trabajar para volver a su estado original a aquellos que se han visto perjudicados por la comisión del delito, intentando satisfacer las necesidades de los ofendidos así como reparar los daños.

2. El proceso de justicia penal debe facilitar la participación activa de las víctimas, ofensores y comunidades. Por tanto, debe existir la posibilidad para que los perjudicados puedan participar de lleno y de manera voluntaria, equitativa y directa en la respuesta al hecho delictivo.

3. El gobierno no debe dominar el proceso. De esta forma, el delito es una ofensa en primer lugar, contra la víctima; en segundo lugar contra la sociedad y, por último, contra la ley. El Estado por tanto, tiene como papel primordial el preservar un orden público justo y la comunidad debe ayudar a construir y mantener una paz justa<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Autor de los Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa.

<sup>20</sup> MAYORGA AGÜERO, Michelle. Op. cit. Pág. 20-21.



### **1.4.1 Principio de la Naciones Unidas para la Aplicación de la Justicia Restaurativa en materia penal.**

Frente a esta clase de principios encontramos que el Consejo Económico y Social, Comisión de prevención del delito y justicia penal de la Organización de las Naciones Unidas, estableció un conjunto de principios básicos para aplicar los programas de Justicia Restaurativa, los cuales se citan textualmente:

Principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal.

Definiciones:

1. Por "programa de Justicia Restaurativa" se entiende todo evento que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.
2. Por "proceso restaurativo" se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se pueden incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.
3. Por "resultado restaurativo" se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el



servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por "partes" se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.
5. Por "facilitador" se entiende una persona cuya función es proporcionar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

#### Utilización de programas de justicia restaurativa.

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de los dispuestos en la legislación nacional.
7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.



8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.
10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.
11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

Funcionarios de los programas de justicia restaurativa.

12. Directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos enunciados aquí y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:



- a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;
- b) La gestión de los casos después de un proceso restaurativo;
- c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de los programas de justicia restaurativa;
- e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de Justicia Restaurativa.

13. En los programas de Justicia Restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;
- b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se les debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán el carácter de confidencial y no deberán revelarse



ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber alcanzado acuerdo no será utilizado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso restaurativo deberá someterse al programa restaurativo o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá utilizarse como justificación para una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por



que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer lo posible para que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

Desarrollo continuo de los programas de Justicia Restaurativa.

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la Justicia Restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la medida en que se utilicen programas restaurativos, y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a la práctica de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los



procesos de Justicia Restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo. Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

#### Cláusula de salvaguardia.

23. Nada de lo enunciado en estos principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación o el derecho internacional pertinente. Fundamentales resultan los anteriores principios, para la puesta en práctica de programas restaurativos en materia penal, por parte de los países que integran el sistema de las Naciones Unidas, considerándose la base jurídica para la elaboración de proyectos de ley que vengan a introducir o reformar nuevos institutos jurídicos dentro del código penal<sup>21</sup>.

Desde mediados de los años 50, las Naciones Unidas han elaborado y promovido reglas y normas para estimular el desarrollo de sistemas de justicia penal juveniles que cumplan la normativa básica sobre los derechos humanos. Estas reglas y normas representan una visión colectiva de la forma en que debe estructurarse un sistema de justicia penal. Aunque no son vinculantes, han ayudado a promover considerablemente unos sistemas de justicia penal y unas medidas más eficaces.

---

<sup>21</sup>BRENES QUESADA Carlos, Op. Cit. pág. 56-60.



Los países utilizan estas reglas y normas como marco para realizar unas evaluaciones en profundidad que abran paso a las reformas necesarias, y para impulsar éstas. También han ayudado a los países a elaborar estrategias subregionales y regionales. A escala global e internacional, definen las prácticas óptimas y ayudan a los países a adaptarlas a sus necesidades específicas.

Es por ello que resultan fundamentales los anteriores principios, para la puesta en práctica de programas restaurativos en materia penal, por parte de los países que integran el sistema de las Naciones Unidas, considerándose la base jurídica para la elaboración de proyectos de ley que vengán a introducir o reformar nuevos institutos jurídicos dentro del código penal.

Esto implica, que los estados miembros de Naciones Unidas, deben adoptar las medidas necesarias a los fines de efectivizar ese compromiso. Desde la lógica de un sistema penal cuya respuesta represiva sea aplicada como ultima ratio, este mecanismo posibilita la obtención de respuestas eficientes en términos de pacificación y, al mismo tiempo, permite prescindir del comportamiento punitivo o atenuarlo.

### **1.5. Valores de la Justicia Restaurativa.**

En relación con los valores que promueve la justicia restaurativa, según Pearson<sup>22</sup> son:

#### **1. Participación voluntaria y activa.**

---

<sup>22</sup> BRITO RUIZ, Diana, Op. Cit. Citando a PEARSON, A. La Justicia Restaurativa. En Señales de Convivencia.



2. Respeto mutuo.
3. Honestidad.
4. Humildad.
5. Recuperación de relaciones.
6. Aceptación de responsabilidad.
7. Empoderamiento.
8. Esperanza para el futuro.

Es importante señalar que la Justicia Restaurativa puede ser entendida también como una filosofía de vida, que se aparta de las cuestiones técnicas procedimentales y apuesta por el fortalecimiento de una ética de la convivencia, por ello, de manera opuesta a lo que la justicia positiva propone, la Justicia Restaurativa es moralizante y busca, con el concurso de la comunidad y la participación activa de víctima y victimario, cimentar las bases de la paz, Esta forma de entender la Justicia Restaurativa es también muy cercana a los principios, valores y argumentos de la No violencia, tal y como los presenta López.<sup>23</sup>

1. El valor de la vida y el principio de No Matar: así como la no violencia se propone el gran objetivo de humanizar, y en ese sentido preservar la vida en todas sus expresiones, la Justicia Restaurativa busca, igualmente, la preservación de la vida y sobre todo de la dignidad humana. Por ende el castigo no tiene sentido pues no apela a la violencia como forma de lograr la justicia, sino que busca rescatar lo humano que hay en los victimarios y dignificar a las víctimas, como la salida más adecuada a cualquier delito o manifestación de violencia.

---

<sup>23</sup> BRITO RUIZ, Diana, citando a LÓPEZ, Mario. Política sin Violencia.



2. El valor de la justicia a través de la búsqueda de la verdad: la no violencia propone más que la búsqueda de la verdad, un diálogo de verdades, textualmente dice: “Buscar la verdad para la no violencia ... no es que parta de poseer una verdad y la muestre o exija para que los demás la compartan o la tengan, sino que ofrece respuestas limitadas (no absolutas) e invita a indagar, averiguar y buscar la verdad como si fuese una aventura cordial, una exposición hacia lo desconocido, una apertura al descubrimiento.”<sup>24</sup>

En este mismo sentido, la Justicia Restaurativa habla de diversos tipos de verdades: verdad judicial, verdad personal, verdad social y verdad restaurativa. La primera es la que juega en los procesos jurídicos, es decir la que se puede “probar” y por ello siempre será limitada y tiene sobre todo un propósito castigador que conduce a una dinámica de mínimos, pues entre menos se diga y conozca menor será el castigo. La segunda, la verdad personal, es una verdad relativa, pues se refiere a las experiencias, emociones y recuerdos que cada quien tiene en relación con un hecho particular. Es posible que dos personas en el mismo lugar y a la misma hora tengan dos versiones diferentes de un hecho y ello está influenciado por la manera como el hecho le impacta, por cuestiones ideológicas y hasta por su propia historia. La tercera, es una verdad que se construye a partir de muchas verdades personales y hasta verdades jurídicas, es lo que queda en la memoria de la sociedad como historia y reflexión ética. Y la última, la verdad restaurativa es la que permite trascender la violencia, aprender de ella, empoderar a las víctimas y crear condiciones para la superación del estigma de los victimarios.

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 28.



3. El valor de la confianza humana a través del diálogo: la no violencia define el diálogo como: "El diálogo no es una cuestión de estrategias y tácticas, de resultados concretos y tangibles, sino una sabia mezcla de argumentos y sentimientos, de cabeza y corazón... Dialogar significa trabajar por la reciprocidad, por compartir, por la mutualidad. El diálogo nace de la aceptación del otro, del reconocimiento de una dignidad paritaria de la persona con la que se entabla la conversación".<sup>25</sup>

Por su parte, la Justicia Restaurativa busca crear espacios de diálogo, en los que las personas afectadas por el delito o la violencia, con el acompañamiento de otras que les sean significativas, logren hallar las causas más profundas del delito, dando lugar a emociones y sentimientos para construir salidas adecuadas al conflicto. Por ello en la justicia restaurativa no hay un juez que dicte sentencia, ni un código que prescriba la pena. Las formas de restauración se construyen en el espacio dialógico dando así posibilidades a la creatividad y a nuevas formas de relacionarse.

4. El valor de la regeneración humana a través de la alternatividad y la creatividad: La no violencia da espacios a la creatividad en el sentido en que no es posible prever y predefinir cómo resolver un problema en particular. Propone además que se ponga al ser humano y su dignidad por encima de todo tipo de interés. Al respecto señala López: "En definitiva la no violencia plantea como principio de actuación la capacidad de pensar y actuar de manera alternativa y creativa por cuanto que –como tal- ve en ello un poder intrínseco, aquel que tiene toda alternativa por el hecho de serlo o de quererlo ser. Por esa capacidad interna de no sentirse

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* pág. 29



vencida o rendida ante las adversidades, ante las contrariedades ante los impedimentos sociales o mentales”.<sup>26</sup>

### **1.6. Fines de la Justicia Restaurativa.**

Susan Sharpe, en su obra “La Justicia Restaurativa: Una visión para la sanación y el cambio”, afirma que la Justicia Restaurativa tiene como finalidad, el otorgamiento de la confianza a la víctima, el ofensor y demás afectados por el delito, para que tomen decisiones relevantes en el conflicto criminal; esto, con el fin de que la justicia sea, en realidad, sanadora e idealmente transformadora, ya que, de esta manera, se produce una disminución de la consumación de probables delitos en el futuro y, para que esto se logre, es necesario, primeramente, que las víctimas se involucren en los procesos restaurativos y experimenten satisfacción con sus resultados; asimismo, que los ofensores comprendan el impacto ocasionado por su conducta y que, en consecuencia, suman la responsabilidad que les corresponde, siendo necesario, por una parte, que, como fruto del proceso, se encuentre alguna forma de reparación del daño y surta efectos la comprensión de las causas de la ofensa, pues sólo así es posible su reintegración.

Asimismo, el Manual de Justicia Restaurativa, se refiere a que los fines, en el transcurso del tiempo, se han mencionado de diferentes formas, por lo que, de la suma de éstas, se concluye que dichos fines se integran de los siguientes elementos: “a) Apoyar a víctimas, darles una voz, impulsarlas a expresar sus necesidades, habilitarlas para participar en el proceso de resolución y ofrecerles asistencia. b) Reparar las relaciones dañadas por el crimen, en parte arribando al consenso de

---

<sup>26</sup> BRITTO RUIZ, Diana Op. Cit. pág. 27-30.



cómo es mejor responder a él. c) Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores comunitarios. d) Impulsar la toma de responsabilidad para todas las partes interesadas, particularmente para los ofensores. e) Identificar resultados restaurativos con vistas al futuro, en lugar de enfatizar las reglas que han sido violadas y el castigo que debe de ser impuesto. f) Reducir la reincidencia al impulsar el cambio en ofensores individuales y facilitar su reintegración a la comunidad. g) Identificar factores que guían al crimen e informar a las autoridades responsables de la estrategia de reducción del delito”.

Los fines que corresponden a la Justicia Restaurativa:

1. Respuesta humanística al delito: Hasta ahora, con la finalidad de prevenir la actualización de figuras delictivas, el sistema penal de justicia en general, ha establecido, dependiendo de su gravedad, penas severas lo que, se supone que, en principio, debiera surtir efectos en el imaginario de la población, y lograr que los ciudadanos se abstengan de delinquir ante el impacto que produce la intimidación genérica.

Asimismo, en los sucesos concretos, se imponen penas privativas de la libertad que, al probarse, se supone que producen efectos de prevención específica, es decir, de reducir la reincidencia, dadas las consecuencias experimentadas por el delincuente, durante el lapso en que estuvo privado de la libertad.

La Justicia Restaurativa analiza el delito desde una perspectiva en la que la ofensa a las personas y a las relaciones humanas, es consecuencia de historias de



vida en las que han concurrido un sinnúmero de situaciones que, en su conjunto, influyen para que el activo de la conducta ilícita dé el paso al acto criminal.

El ofensor no debe ser visto como un ente feroz y deleznable, que se ha hecho merecedor a que el sistema de justicia se vuelque sobre él y, sin consideración alguna, sufra las consecuencias de su comportamiento, sino como un ser humano, cuya personalidad está plagada de sucesivas experiencias antisociales que, paso a paso, lo han desviado del comportamiento pro social esperado, por lo que es indispensable se le ayude para que se conduzca por el sendero del bien, es decir, en condiciones siempre respetuosas de los valores en general, y en particular de aquellos que son protegidos por las normas penales.

Precisamente la atmósfera positiva de los procesos restaurativos y el interés de todos los intervinientes para lograr la transformación moral del delincuente, nos demuestra el compromiso contraído para alcanzar su recuperación social. Claro está, el espacio que en estos procesos se provee a la víctima, es especial, disponiendo de las mejores condiciones para participar activamente, siempre desde el margen de la búsqueda de la armonización de las relaciones, lo que permite que nos percatemos de la etapa evolutiva del derecho penal en la que las competencias cedidas a víctima y ofensor, se ven reflejadas en una justicia de proximidad que, además de interesarse por los sentimientos y las emociones de los protagonistas, produce las condiciones para que éstas se atiendan, lo que nos permite visualizar el contenido profundamente humano de esta arista del derecho penal.

2. Participación directa (excepcionalmente indirecta) de la víctima y el ofensor: Uno de los fines de la Justicia Restaurativa es lograr que la víctima



y el ofensor participen directamente, de principio a fin, en cualquiera de los procesos en los que decidan hacerlo. La participación directa, en principio, produce las condiciones objetivas para referirse, a través de la narrativa, a los hechos delictivos tal y como sucedieron; asimismo, durante el proceso, se define una relación entre ambos, en la que, cara a cara, se abordan temas tan relevantes como la responsabilidad, el arrepentimiento, y todo aquello que resulte significativo para la superación del conflicto criminal. La participación directa es una experiencia democrática que, adecuadamente conducida por el facilitador, permitirá a la víctima y al ofensor transitar por un sendero pincelado con el diálogo, la flexibilidad, la deliberación y los consensos necesarios, todo lo cual sólo puede producirse en encuentros con este tipo de intervención.

3. Responsabilidad genuina del ofensor: Entre los fines de la justicia restaurativa para alcanzar la meta de cierre, se encuentra una experiencia que, primeramente, es vivida por el ofensor y el facilitador, correspondiéndole a este último determinar si se ha alcanzado el grado de responsabilidad que le garantice que, en la etapa pertinente del proceso, podrá ser traída a colación. Alcanzar durante el proceso la responsabilidad genuina, y que ésta sea valorada por la víctima y demás intervinientes, es un objetivo que necesariamente debe alcanzar para lograr los avances posteriores. Alcanzar la responsabilidad genuina significa que el ofensor ya ha experimentado cambios socio-cognitivos, lo que, indudablemente, facilitará el ingreso a la importante etapa de atención a las necesidades.



4. Satisfacción de las necesidades de la víctima, el ofensor y la comunidad: La justicia penal retributiva se circunscribe a establecer quién realizó el delito, cuál es la pena que merece y a utilizar los mecanismos previamente establecidos para garantizar la reparación del daño. Cabe destacar que, en este último supuesto, son constantes las dificultades, para que a las víctimas se les repare el daño ocasionado. Además de la necesidad de que víctima y ofensor encuentren fórmulas satisfactorias sobre la reparación del daño, la justicia restaurativa tiene como finalidad lograr que, dentro de los procesos, se atienda cada una de las necesidades, tanto de la víctima como del ofensor y la comunidad. Para esto, es indispensable que el facilitador sea capaz de guiar eficazmente cada una de las etapas del proceso, de tal forma que la participación directa (o excepcionalmente indirecta) se traduzca en una dinámica en la que, rítmica y armónicamente, se resuelvan dichas necesidades.

Sabemos que la satisfacción de las necesidades es una etapa determinante en el proceso, ya que, prácticamente, se han generado las condiciones para cristalizar la reincorporación social.

5. Reintegración social: La realidad que se vive en la actualidad en el sistema carcelario, dificulta la readaptación social del sentenciado, siendo ésta una de las razones por las que la Justicia Restaurativa interviene en la etapa de ejecución de penas; esto, con la finalidad de que los internos experimenten sus efectos en lo que se refiere a los cambios que, a través de ésta, se logran y que se traducen en una modificación radical de actitud ante estímulos criminales. Si se ha conducido correctamente el proceso restaurativo; si



además, la víctima y el ofensor han avanzado, manteniendo, invariablemente, una actitud colaborativa, de reconciliación y de disposición por encontrar solución a sus necesidades, y si, además, en los procesos incluyentes, los intervinientes han contribuido eficazmente a este propósito, es muy probable que se cumpla con la finalidad de reintegración social en particular y atendiendo al impacto social, en lo que se refiere al ofensor.

6. Prevención del delito: Una de las finalidades de la Justicia Restaurativa es su tangible contribución a la prevención del crimen; de ahí la pertinencia de su instrumentación en los conflictos que se suscitan en las instituciones socializadoras fundamentales; esto, con independencia de si los conflictos tienen o no connotación penal.

Cuando la Justicia Restaurativa opera en centros que dependen de los sistemas de procuración y administración de justicia, el enfoque restaurativo se alcanza cuando, precisamente, los resultados contribuyen a la prevención del delito. El hecho de que el ofensor se confronte directamente con la víctima, que ante ésta muestre arrepentimiento y su genuina responsabilidad, que le pida disculpas y trabajen juntos en la satisfacción de las necesidades de cada quién, logrando superar sus respectivas condiciones, constituye una alternativa eficaz para inhibir conductas antisociales posteriores, con lo que se hace efectiva esta finalidad de la Justicia Restaurativa. La comunidad como protagonista del proceso restaurativo, asume responsabilidades en la prevención del delito y, con esto, contribuye eficazmente a dicha finalidad.



7. Aproximación a la armonía social: A través de los encuentros restaurativos, como ya se ha señalado, las partes en conflicto logran comunicarse directamente, expresando lo que sienten y piensan, narrando cómo es que experimentaron la situación y qué impacto produjo, tanto en la víctima como en el ofensor.

El proceso restaurativo busca, en esencia, sanar heridas emocionales, lograr que cada quién supere su condición a través de la satisfacción de sus necesidades, y de la convicción de que todas las personas somos seres asertivos, empáticos y compasivos. Cuando la víctima logra restaurarse emocionalmente y recobra la confianza y la seguridad en sí misma y en los demás, y vuelve a creer en la bondad de los demás; cuando recupera íntegramente su dignidad y la experimenta a través de un cambio de actitud hacia los demás, está contribuyendo a la armonía social.

Cuando el ofensor toma conciencia de los efectos, en ocasiones devastadores, del daño ocasionado, y comprende, además, sus mejores cualidades, así como las habilidades socio-cognitivas que ha logrado desarrollar en el proceso, está contribuyendo a la armonía social. Cuando miembros de la comunidad, a través de la experiencia lograda en procesos restaurativos, comprenden las causas del crimen y deciden incidir en éstas para lograr el bienestar, también contribuyen con la armonía social<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía y otros, Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, Gobierno Federal de México, Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, pág. 180- 187.



## **6.7. Sujetos Intervinientes dentro del Proceso Restaurativo.**

Dentro del proceso restaurativo participan tanto partes interesadas primarias como partes interesadas secundarias. Las partes primarias son las que están involucradas directa y emocionalmente con el delito (víctima, victimario y comunidad), éstas deben tener una participación activa y voluntaria. A estas partes, a raíz del daño causado, les surgen ciertas necesidades específicas que deben ser expresadas durante la reunión restaurativa con el propósito de llegar a encontrar la forma más conveniente de restaurar el daño.

Las necesidades de la víctima, dentro del proceso, están referidas a la participación voluntaria, a lograr la reparación del daño que le fue ocasionado y satisfacer sus propias necesidades emocionales. Mientras que las del victimario, están referidas a participar voluntariamente, asumir la responsabilidad frente al daño causado, ser incluido por la comunidad y satisfacer sus propias necesidades emocionales. Y finalmente las necesidades de la comunidad, se remiten al hecho de llegar a acuerdos y al apoyo que debe brindar tanto a la víctima como al victimario.

En esta medida la restauración del daño consiste en que las partes, en medio del diálogo, expresan dichas necesidades emocionales, con la intención de que el otro logre comprenderlas y con base en esto se plantee la forma más apropiada para satisfacer tales necesidades, siendo esta satisfacción fundamental dentro del proceso más que la reparación del daño material ocasionado por el delito.



Las partes secundarias incluyen vecinos o personas que pertenecen a instituciones u organizaciones educativas, religiosas, sociales, comerciales o gubernamentales que no se encuentran involucrados directamente y sus necesidades no son específicas, sino colectivas. Su participación dentro de un proceso de Justicia Restaurativa se remite al apoyo y a la facilitación de éste. Una de las necesidades de estas partes es favorecer la cohesión social facilitando la creación de redes sociales que apoyen los procedimientos restaurativos en general.

Dentro de un proceso restaurativo, se relaciona el daño ocasionado por el delito con las necesidades específicas de cada una de las partes, así como con los mecanismos para satisfacer dichas necesidades. Todas las partes interesadas necesitan una oportunidad para expresar sus sentimientos y participar en la decisión sobre la manera de reparar el daño. Las víctimas se ven perjudicadas por la pérdida de control que sufren como consecuencia del delito y necesitan recuperar un sentido de dominio personal.

Por otra parte, los victimarios al dañar sus relaciones dentro de su propia comunidad, pierden la confianza de las mismas, haciéndose necesario para recobrar esa confianza, que asuman la responsabilidad por el delito cometido. Así, su rehabilitación gira en torno a su capacidad de reconocer su error, evitando la reincidencia y buscando alcanzar la reintegración a su comunidad<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> MAYORGA AGÜERO, Michelle, Op. Cit. pág. 41-45.



## **1.8. La víctima dentro Modelo Restaurativo.**

La Victimología es el estudio de las víctimas del delito, incluyéndose sus derechos, mientras que la Victimización es el efecto de sufrir un daño, directa o indirectamente, por un delito, o en otras palabras, supone que una persona, grupo o sector social que fue objeto de un daño o lesión de delito o infracción.

Esta ciencia ha influido en gran manera en el Derecho Penal moderno sobre todo en cuanto a la sensibilización del sistema, viendo al ser humano desde una óptica más digna, por ser la víctima la que sufre un daño a consecuencia del delito.

De esta forma, tenemos que el proceso de causar un daño físico, mental, emocional o económico con la comisión de un delito se ha denominado por la doctrina como victimización primaria; y el proceso ulterior de victimización y que puede ser provocado por el comportamiento insensible frente a la víctima por parte del sistema social, policial, judicial o por la comunidad en general, se ha denominado victimización secundaria. Pero también el victimario se convierte en objeto de una victimización por parte del mismo sistema penal, lo que en doctrina se ha llamado victimización terciaria.

En las legislaciones modernas de casi todos los países del mundo se ha aceptado que la víctima de delitos debe ser protegida e indemnizada por los daños y perjuicios sufridos. Indemnización que, en principio, debe atender el victimario, o sea quien ocasionó el daño, o el Estado cuando aquel no lo puede hacer. Es último, con fundamento en que al Estado le corresponde proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos y porque es una notoria falla en el servicio público de la



seguridad, un perjuicio antijurídico, que se presenten delitos o violaciones de los derechos de los asociados.

Hoy en la mayoría de los países, se adhieren a la tendencia moderna que pretende dar mayor protagonismo e importancia a la víctima o perjudicado con el delito; quedado atrás las épocas en que la víctima de la infracción penal no contaba en el proceso, en que se la miraba como un intruso e incluso se le desconocía sus derechos.

Dentro de esta línea de pensamiento, surgen nuevas fórmulas en la administración de justicia, las cuales vienen a modernizar la Justicia Restaurativa como una nueva manera de considerar a la justicia penal. La Justicia Restaurativa se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los victimarios.

Este modelo de justicia surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y victimarios y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los victimarios en procedimientos de colaboración denominados "reuniones restaurativas" y "círculos."

La Justicia Restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología que consiste en un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de delito, resuelve colectivamente solucionarlo, tratando las consecuencias del delito y sus



implicaciones para el futuro. En ese proceso participan necesariamente: las víctimas, los victimarios y la comunidad.

De forma sencilla podemos decir que "víctima, es toda aquella persona que sufre un perjuicio a consecuencia de un hecho delictivo"; pero se debe aclarar que este concepto no se limita únicamente a las víctimas individuales de delitos, ya que además, incluye a las llamadas víctimas sociales, originadas de una criminalidad no convencional. Resulta necesario hacer referencia aun someramente a un concepto más amplio de víctima; en el VII Congreso Internacional de las Naciones Unidas, se clasificó a las víctimas en aquellas que nacen con la comisión de delitos y las surgen del abuso de poder. Entendiendo a las primeras como "... las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...", y las segundas aquellas "... personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o, mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos".

Las víctimas de un hecho punible constituyen un grupo heterogéneo, ya que incluye hombres, mujeres, ancianos, niños o jóvenes, de diferentes etnias, religiones y estratos sociales; pero todos ellos tienen en común, la necesidad de buscar y recibir justicia ante lo que les ha sucedido.



Ahora, resulta claro que el hecho de que el Estado sancione al ofensor no necesariamente satisface las expectativas de las víctimas ni restaura su situación. La víctima es la protagonista principal del delito, es quien lo sufre pero no recibe la atención debida por la administración de justicia, lo que genera una experiencia traumática y negativa, que da origen a la desconfianza en el sistema y un gran sentimiento de inseguridad. Ante este panorama, aumenta el miedo a la criminalidad que afecta no solo a quien ya sufrió sus consecuencias, convirtiéndose en una víctima directa, sino también a aquellas personas que se sienten en peligro ante la inoperancia del sistema de justicia. En muchos casos ni siquiera se le dicen cuáles son sus derechos, no es escuchada, ni se le explica cuáles son los procedimientos por seguir, ya que en su gran mayoría estas personas desconocen por completo en que consiste un proceso penal, mismo que resulta intimidante y poco satisfactorio.

La Justicia Restaurativa, en estas circunstancias surge como un nuevo camino para los movimientos de defensa de las víctimas, dentro de un modelo reparador, basado en el acuerdo de las partes. Al inicio, la incorporación de mecanismos restaurativos fue rechazada por algunos grupos que defendían los derechos de las víctimas, principalmente por considerar que este tipo de prácticas podrían conllevar a la revictimización y debilitamiento de las sanciones impuestas a los victimarios. En países donde hay mayor atención a las víctimas y una mejor protección a sus derechos, las prácticas restaurativas son menos utilizadas, en



cambio, en aquellos donde el apoyo a las víctimas es mínimo, las experiencias restaurativas tiene mayor aceptación<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* pág. 45-52.



**CAPITULO II**  
**PROCESOS RESTAURATIVOS PARA LA ADMINISTRACION DE**  
**JUSTICIA.**



## 2.1. Mediación Víctima-Victimario.

Mediación proviene del latín “mediare” que quiere decir dividir, abrir un canal de comunicación en medio, en este caso entre víctima y victimario. Para el autor Ceretti, mediación indica un proceso que mira dinámicamente una situación problemática y que abre los canales de comunicación que están bloqueados. Se podría decir que la mediación es el proceso en el cual un tercero neutral o mediador; quien no tiene ningún poder de decisión en el asunto intenta facilitar el intercambio de puntos de vista entre las partes involucradas y con su ayuda logren encontrar una solución al conflicto<sup>30</sup> existente entre ellas.

Consiste en un proceso, una actividad por lo que su naturaleza es dinámica. En este proceso las partes intervienen activamente, lo que facilita la comunicación entre ellas, ya que el proceso ofrece a la víctima la oportunidad de expresar sus sentimientos. Además, la existencia de un tercero neutral, sin poder de decisión en el caso, permite que las partes interactúen en condiciones seguras<sup>31</sup>.

Existen dos tipos de mediación; la directa, en la cual la víctima y el victimario entran en contacto directo, como fue el caso de los primeros programas restaurativos desarrollados en Estados Unidos y Canadá; la indirecta, que es más común en los países europeos, en la cual el facilitador o mediador habla primero con uno de los involucrados y luego con el otro, la cantidad de veces que sea necesarias hasta lograr llegar a un acuerdo entre ambos. Por otra parte, dependiendo del ámbito o tipo de relaciones sociales en el que se dé el problema, se

---

<sup>30</sup> MAYORGA AGÜERO, Michelle. Op.Cit. Pág. 72.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Pág. 73.



puede hablar de diversos tipos de mediaciones; por ejemplo, la social que trata conflictos referidos a la vida cotidiana como lo son aquellos que se dan entre vecinos, controversias entre los habitantes y entes estatales, también se puede dar la mediación en el ámbito familiar para resolver problemas intrafamiliares<sup>32</sup>.

La mediación como práctica restaurativa, no se limita únicamente a la resolución de un conflicto; como la simple mediación, sino que además busca la restitución de las partes implicadas. Da a la víctima la posibilidad no solo de lograr una reparación material sino de una satisfacción psicológica y moral; ofrece al victimario la posibilidad de reconocer responsablemente su comportamiento, de transar con la víctima un acuerdo abstrayéndose de las consecuencias que implicaría someterse al proceso penal<sup>33</sup>.

Este tipo de Mediación es considerado el primer proceso restaurativo contemporáneo. Para Elías Neuman<sup>34</sup>, es precisamente la Mediación Penal el ejemplo más contundente de lo que persigue la justicia restaurativa, pues se basa en la creencia de la posibilidad de armonía entre los hombres, así como la esperanza de un verdadero saneamiento de las heridas producidas por el delito en el entramado social<sup>35</sup>.

El Centro de Justicia y Reconciliación, de la Confraternidad Carcelaria Internacional, la define como "un proceso que provee una oportunidad a la víctima

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 73-74.

<sup>33</sup> *Ibíd.* Pág. 75.

<sup>34</sup> Autor del libro *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*.

<sup>35</sup> PÉREZ SAUCEDA, José Benito; ZARAGOZA HUERTA José. Artículo, *Justicia Restaurativa: Del Castigo a la Reparación*. Pág. 642.



interesada de reunirse con el infractor en un escenario seguro y estructurado, enfrentándose en una discusión del delito con la asistencia de un mediador entrenado. Los objetivos de la mediación víctima e infractor incluyen: permitir a la víctima reunirse con el infractor sobre la base de propia voluntad, animando al infractor a comprender sobre el impacto del crimen y tomar responsabilidad del daño resultante, y proporcionando a la víctima y al infractor la oportunidad de desarrollar un plan para tratar el daño”.

Si se combinan ambas definiciones podemos decir que la mediación entre víctima y delincuente, es un proceso voluntario, donde se busca que los implicados en una conducta criminal, puedan exponer sus criterios y buscar una solución (cuando sea posible)<sup>36</sup> al conflicto, todo mediante la asistencia de personal capacitado. Conforme la víctima y el ofensor van discutiendo el incidente y sus impactos, la víctima puede hacer preguntas y recibir información, así como expresar sus sentimientos al respecto. Las víctimas adquieren la sensación de que el incidente está llegando a una conclusión, al liberar su ira u otras emociones.

En este programa de justicia restaurativa el delincuente ve a su víctima como una persona a la cual causó un daño, no simplemente como una blanco al azar. Tienen la oportunidad de asumir su responsabilidad, reducir la perjudicial vergüenza y restituir, con lo cual frecuentemente se evita el encarcelamiento.

Según Cinthya Olson, “después de una sesión, muchas víctimas descubren que el proceso en sí ha satisfecho muchas de sus necesidades, y la restitución se hace menos importante para ellas de lo que era antes de la mediación. El

---

<sup>36</sup> BRENES QUESADA Carlos. Op. Cit. Pág. 92.



enfrentamiento con el delincuente en un ambiente seguro, controlado y propiciador de la fuerza necesaria, les ha permitido expresar muchos pensamientos y sentimientos que es necesario exteriorizar para que se produzca una curación. La restauración se hace más importante que el castigo. Las víctimas a menudo se sienten cómodas recomendando el servicio comunitario, no la cárcel, como parte del plan de restitución. Los delincuentes aprenden que sus acciones han tenido un impacto real en gente real y frecuentemente sienten arrepentimiento y un deseo de cambiar”<sup>37</sup>.

El proceso para realizar la mediación es el siguiente: El mediador se reúne con la víctima y con el ofensor o actor del acto delictivo por separado, antes de su sesión conjunta, con el objetivo de explicar el proceso y los papeles de la partes en la mediación, prepara a cada persona en el uso de una comunicación eficaz y aclara suposiciones y expectativas. El proceso es voluntario, como se dijo anteriormente y la comunicación es de doble vía, tanto la víctima como el agresor deben estar dispuestos a participar activamente y estar capacitados para ello. Es importante mencionar que el mediador, no debe tomar partido con ninguna de las partes, debe ser imparcial en todo momento<sup>38</sup>.

## **2.2. Círculos Restaurativos.**

El círculo es un proceso de justicia restaurativa que reúne a personas que desean resolver un conflicto para reconstruir vínculos, sanar, brindar apoyo, tomar decisiones o realizar otras acciones en las cuales la comunicación honesta, el

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 93.

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 94.



desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario son parte esencial de los resultados esperados.

Los círculos presentan una alternativa a los procesos comúnmente utilizados para resolver conflictos y relacionarse, los cuales muchas veces se fundan en la jerarquía y aplican enfoques bidimensionales, como el ganar- perder, víctima – liberador, inclusión – exclusión, blanco – negro.

Aunque los círculos tienen su origen en las tradiciones nativas y aborígenes de Nueva Zelanda y Norte América (Estados Unidos y Canadá) principalmente, también son comunes de la mayoría de las comunidades indígenas alrededor del mundo. Este proceso de resolución de conflicto, congrega a las personas de manera tal que se genera confianza, respeto, intimidad, buena voluntad, sentido de pertenencia, generosidad, solidaridad y reciprocidad entre ellas. Es un proceso que no trata de cambiar a los otros, siendo más bien una invitación para cambiar uno mismo y su relación con la comunidad.

Los círculos tienen mecanismos para crear un espacio “sagrado” que derriba las barreras entre las personas, abriéndoles nuevas posibilidades de relacionarse, de colaborar y de comprenderse mutuamente. Según Kay Pranis, el éxito estriba en que reúne a las personas de una manera que les permite verse unas a otras como seres humanos y dialogar sobre los asuntos que les son propios. Por medio de los círculos comprendemos que, aun cuando creíamos que no tenemos nada en común



y a pesar de nuestras diferencias, somos capaces de comprometernos con una visión compartida. Es sobre esta base que los círculos logran sus cometidos<sup>39</sup>.

El círculo tiene una amplia variedad de propósitos: resolución de conflictos, la curación, el apoyo, la toma de decisiones, intercambio de información y desarrollo de la relación. Círculos de ofrecer una alternativa a los procesos contemporáneos de reuniones que a menudo se basan en la jerarquía, ganar-perder la posición y argumento<sup>40</sup>.

Al igual que con los procesos restaurativos de mediación y Reuniones de restauración, los círculos ofrecen un encuentro entre la víctima y el delincuente, pero va más allá de eso involucrando a la comunidad en el proceso de toma de decisiones. Dependiendo del modelo que esté siendo empleado, los miembros de la comunidad que participan pueden ser desde personal del sistema judicial, hasta cualquier miembro de la comunidad interesado en el delito. Todos allí presentes, la víctima y su familia, el delincuente y su familia, y los representantes de la comunidad tienen derecho a expresarse durante el proceso. En general, los participantes se expresan a medida que se pasa alrededor del círculo un objeto que concede la palabra a quien lo tiene en sus manos.

El proceso es impulsado por valores. Primordialmente, se encuentra diseñado para lograr sanación y entendimiento tanto en la víctima, como en el delincuente. El hecho de facultar a la comunidad, que se involucra en la decisión de qué debe hacerse en ese caso en particular, abordando también los problemas subyacentes

---

<sup>39</sup> BRENES QUESADA, Carlos, Op. Cit. Pág. 98-99.

<sup>40</sup> Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas. <http://www.iirp.edu/what-is-restorative-practices.php#circles>



que pueden haber conducido al delito, refuerza la sanación como meta. A fin de lograr esto, el proceso del círculo se desarrolla a partir de los siguientes valores: el respeto, la honestidad, el escuchar, la verdad y el compartir.

La participación en el círculo es voluntaria. La víctima debe decidir participar sin ningún tipo de coerción. El delincuente asume su culpa en la cuestión y accede a ser enviado al círculo. Especialmente en las comunidades nativas, es importante que el delincuente posea raíces arraigadas en la comunidad. Cada círculo cuenta con un líder, que dirige el movimiento del objeto que se usa para determinar quién tendrá la palabra. Sólo la persona que tiene el objeto está autorizada a hablar, asegurando así que cada persona tenga la oportunidad de ser escuchada.

A medida que el objeto pasa por el círculo, el grupo debate diferentes temas. Al hablar acerca del delito, los participantes expresan cómo se sienten al respecto. El delincuente expresa, además, por qué cometió el delito. El círculo ofrece a la víctima y los miembros de la comunidad que participan la posibilidad de explicar el impacto que el delito tuvo económica, física y emocionalmente. A través de este proceso, los participantes son capaces de desarrollar una estrategia para abordar el delito (es decir, restitución o servicio comunitario) y las causas del mismo.

Si bien los círculos varían de un lugar a otro y de acuerdo con la adaptación que se haga a la cultura del mismo, involucran un complejo proceso que consta de múltiples etapas. En general, en la primera etapa, el delincuente debe solicitar ir al círculo. Varios factores se consideran importantes en ese momento, tales como el deseo de cambio, la contribución a la comunidad y el sistema de contención.



Cuando se traslada un caso al círculo de sentencia, delincuente y víctima son preparados. Esto se hace informando a ambos acerca de lo que ocurrirá en el círculo, escuchando las experiencias que tanto víctima como delincuente han tenido, e informándoles quienes participarán en el círculo. En muchos lugares, hay una serie de círculos para la resolución de problemas particulares. Después de que el delincuente solicita ser enviado al círculo, se realizan círculos de sanación separados para víctima y delincuente<sup>41</sup>.

### **2.2.1. Círculos de Decisión o Sentencia.**

Después de los círculos de sanación, un círculo de sentencia determina el tipo de respuesta que se espera del delincuente, si bien también puede incluir compromisos por parte de la justicia, comunidad y miembros de la familia involucrados<sup>42</sup>.

Estos círculos de sentencia tienen su antecedente en las costumbres aborígenes del Canadá, actualmente incorporadas como prácticas restaurativas del sistema de justicia penal de menores Canadiense.

En los círculos de sentencia las partes del proceso ( juez, oficial de policía, fiscal, victima/victimario, residentes comunitarios, familiares, y consejos de defensa social) se reúnen formando un circulo para discutir y llegar a un acuerdo en cuanto a la victimización ocasionada por el delito; el tratamiento y sanción para el

---

<sup>41</sup> BRENES QUESADA, Carlos, Op. Cit. Pág. 100-101.

<sup>42</sup> *Ibíd.* Pág. 101.



delincuente; el daño víctima y su compensación; el daño ocasionado a la familia y a la comunidad; el tipo de medida para evitar futuras acciones similares, entre otros aspectos.

Se necesita que el trasgresor acepte su participación y responsabilidad en los hechos<sup>43</sup>.

### **2.2.2. Círculos de Pacificación.**

Diseñados para la solución de conflictos, por vía de la mediación comunitaria para atender infracciones penales y los reglamentos de policía y buen gobierno en comunidades urbanas y rurales deprimidas en donde habitan los sectores de población con pobreza extrema y severa exclusión socio cultural y educativa. Involucra también la atención a la víctima altamente vulnerables a la delincuencia infanto-juvenil, como: menesterosos, ancianos, indígenas, mujeres solas cabeza de familia, entre otros.

La mediación comunitaria pacificadora es llevada por un mediador social, personal comunitario de reconocimiento, ascendencia y probidad, que trabaja con instancias sociales, políticas y judiciales.

El objeto de la pacificación es la solución del conflicto sin llegar a cualquier autoridad (mediación en la comunidad) o bien, si es el caso es del conocimiento policial o judicial, como alternativa a la judicialización o la sanación<sup>44</sup>.

---

<sup>43</sup> CORREA GARCÍA, Sergio José. Justicia Restaurativa y Menores en Conflicto con la Ley Penal, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) pág. 481.

<sup>44</sup> *Ibíd.* Pág. 482.



### **2.2.3. Círculos Sanadores.**

En este tipo de círculos, el autor del delito y su familia se encuentran con los voluntarios del programa, se informan sobre el proceso y deciden si participan o no. El proceso se puede dar en varias etapas, por ejemplo en el primer círculo no se menciona el hecho ilícito, sino que la persona (victimario) expresa sus necesidades e intereses, abriéndose la posibilidad que otro miembro del grupo participe para darle apoyo. En un segundo círculo se habla del delito y sus repercusiones e impacto en la comunidad. El tercer círculo se organiza con la víctima y finalmente en el cuarto círculo se reúnen a la víctima y al victimario para iniciar el proceso de diálogo entre ellos y dar una solución al conflicto, restableciendo al mismo tiempo las relaciones dañadas<sup>45</sup>.

### **2.3. Reuniones de Restauración.**

Proceso en el que se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad.

Dicho método busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, aumentando así la conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro.

---

<sup>45</sup> MAYORGA AGÜERO, Michelle. Op.Cit. Pág. 83-84.



Las conferencias o reuniones de restauración surgen en 1989, con la aprobación de la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias de Nueva Zelanda.

Dicha regulación estableció un nuevo paradigma para el tratamiento de los menores infractores, pues en vez de procesarlos de la forma ordinaria, se le otorgó mayores facultades a la familia del joven delincuente para la toma de decisiones con el propósito de que ésta decidiera junto con la víctima y otros de la comunidad la sanción apropiada para el menor.

Estos métodos restaurativos se diferencian de la Mediación Víctima-Ofensor en que involucran a más participantes, ya que no sólo participan la víctima y el infractor sino también las víctimas secundarias, como lo pueden ser familiares y amistades de la víctima, parientes y allegados del infractor, así como representantes del sistema de justicia penal.

En semejanza, las conferencias también se valen de un facilitador del diálogo, sin embargo, son los miembros del grupo reunidos, quienes decidirán como debe de reparar el infractor aquel daño ocasionado. El acuerdo alcanzado se debe formalizar por escrito, firmado por todos los involucrados y se envía a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Otra de las bondades es que el acuerdo de resolución alcanzado por todas las partes involucradas fortalece el establecimiento y respeto de los valores comunitarios, así como el uso contractivo de la vergüenza llamada reintegrativa,



por medio de la cual la sociedad denuncia la conducta del ofensor como inaceptable, pero a su vez, se compromete con éste para su reintegración<sup>46</sup>.

El proceso de reuniones de restauración consta de 3 etapas separadas: preparación, encuentro y monitoreo posterior.

### **Preparación.**

Un facilitador capacitado recibe un informe de traspaso y se asesora con funcionarios del tribunal de menores a fin de familiarizarse con el caso. Esto brinda al facilitador la oportunidad de conocer a las partes e identificar y debatir las necesidades de quienes se encuentran involucrados y los propósitos del proceso de reuniones de restauración.

### **Encuentro.**

El delincuente comienza contando su versión de la historia; luego la víctima hace lo mismo. Luego, ambos tienen la posibilidad de expresar sus sentimientos con respecto a los eventos y circunstancias que rodearon al delito. A continuación, uno puede hacer preguntas al otro, que son seguidas por preguntas realizadas por las respectivas familias. Más tarde, el delincuente se reúne en privado con su familia a fin de conversar acerca de la reparación, y presentan luego la oferta a la víctima y a los demás asistentes. La negociación continúa en el grupo hasta generar un consenso. El acuerdo se hace por escrito, incluyendo cronogramas de pago y monitoreo.

---

<sup>46</sup>PÉREZ SAUCEDA, José Benito; ZARAGOZA HUERTA, José; Op. Cit. Pág. 644-646.



## **Monitoreo.**

En esta fase, el facilitador monitorea el cumplimiento del acuerdo y localiza, de ser necesario, recursos para el menor o su familia. En caso de que el acuerdo no pueda ser cumplido satisfactoriamente con la intervención del facilitador, el caso retorna a los tribunales para lo que corresponda<sup>47</sup>.

## **2.4. Restitución y Servicios Comunitarios.**

La restitución consiste en que el delincuente le reintegre a la víctima lo que ésta haya perdido, ya sea mediante pagos en efectivo, la devolución o sustitución de los bienes, o en su defecto la prestación de servicios directos a la víctima. La restitución puede ser impuesta por los juzgados o tribunales penales. En tales casos, el carácter restaurativo de la restitución se circunscribe a la reparación del daño sufrido por la víctima, lo que por supuesto es beneficioso en sí mismo. Sin embargo, en estas circunstancias no existen posibilidades de explicar, exponer, pedir disculpas u otras interacciones entre las partes. Por lo tanto, para que la restitución tenga un máximo efecto restaurativo, debe surgir de un proceso restaurativo, como la mediación, el círculo o la reunión restaurativa.

El Servicio Comunitario es igual, ya que mediante éste, el infractor presta servicios gratuitos al gobierno o a una institución de bienestar social, como parte de la sentencia. El servicio comunitario puede imponerse de igual forma que la restitución, por medio de los juzgados y tribunales penales. En algunos países donde se utiliza este tipo de figura o programa, se exige al delincuente que tenga

---

<sup>47</sup> BRENES QUESADA, Carlos, Op. Cit. Pág. 110-111.



una relación mínima con el delito o el daño infligido. Cuando se utiliza de esta forma, equivale prácticamente a una sanción retributiva cuyos efectos restaurativos son mínimos o inexistentes. No obstante, también el servicio comunitario dictaminado de esta forma pudiera tener un efecto restaurativo, siempre y cuando se programe de tal forma que el trabajo en cuestión se relacione con el perjuicio causado y represente algún beneficio para la víctima<sup>48</sup>.

## **2.5. Asistencia a la víctima.**

Como su nombre lo indica, son programas que brindan servicio a las víctimas para ayudarlas a que se recuperen del daño que se les ha ocasionado. Los objetivos que persiguen son:

- a) brindar representación legal a las víctimas del delito para que no se presente una situación de olvido por parte del sistema legal;
- b) la recuperación de las lesiones físicas y psicológicas y
- c) alcanzar una reintegración en la sociedad por parte de la víctima.

Los Programas de asistencia a las víctimas se dividen en dos grandes apartados:

- La defensa de los Derechos de las Víctimas y
- Los servicios de asistencia materiales y psicológicos<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* Pág. 104.

<sup>49</sup> PÉREZ SAUCEDA, José Benito; ZARAGOZA HUERTA, José; *Op. Cit.* Pág. 647.



## 2.6. Otros.

La justicia restaurativa originalmente se planteó como una forma de tratar las consecuencias del delito en el infractor, la víctima y sus comunidades respectivas, con el tiempo algunas organizaciones, han utilizado la filosofía y las prácticas restaurativas en el tratamiento de los conflictos con que nos encontramos cotidianamente en cualquier organización o grupo humano.

A continuación exponemos un repertorio de prácticas restaurativas, que no están contempladas dentro de los sistemas de justicia penal, pero que se utilizan de forma frecuente, para darle solución a conflictos presentados en el seno de la familia y comunidad.

### 2.6.1. Conferencia Comunitaria y Familiar.

En su forma modera se aplica por primera vez en nueva Zelanda en 1989, y representa el modelo restaurativo mejor organizado y sistematizados actualmente existentes. La mayoría de los casos son resueltos por intervención de la policía a través de la caución restaurativa, por la participación policial directa o por las conferencias familiares de la corte. Actualmente es utilizado como diversificación policial es un método más profundo que la conciliación o la mediación, en el que participan como actores del proceso, además de la víctima y del victimario, el juez y los familiares, amigos y miembros de la comunidad tanto de la víctima como del victimario<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> CORREA GARCÍA, Sergio José. Op.Cit. pág.481.



### **2.6.2 Mesas y Paneles Comunitarios.**

Comprende una amplia variedad de programas destinados a resolver conflictos menores en el seno de la comunidad, es decir, fuera del sistema formal de justicia<sup>51</sup>.

### **2.6.3 La Disculpa Formal.**

Básicamente consiste en la comunicación verbal o escrita dirigida a la víctima; en la cual el autor del delito describe su propio comportamiento y declara ser plenamente responsable<sup>52</sup>.

### **2.6.4. Panel de Impacto del Delito de la Víctima-Comunidad.**

Este panel es un espacio en el que un grupo pequeño de víctimas expresa a un grupo de victimarios (distintos a los que cometieron los delitos que enfrentaron) los efectos dañosos o negativos en sus vidas, así como en sus familias y comunidades. Este foro se hace de manera informal y en privado; en el que cada víctima tiene un espacio para exponer su propia experiencia, pero sin dar pie a un diálogo entre las partes, sino más bien trata de que las víctimas tengan un espacio para desahogarse, para expresar sus sentimientos, mientras que por otra parte los autores de delitos entren en conciencia del daño ocasionado por sus acciones, lo que tiene un gran valor educativo respecto a éstos últimos<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* Pág. 482.

<sup>52</sup> MAYORGA AGÜERO, Michelle. *Op.Cit.* Pág. 85.

<sup>53</sup> *Ibíd.* Pág. 87.



### **2.6.5. Pizarra Restaurativa de la Comunidad.**

Se trata de un grupo pequeño conformado por miembros de la misma comunidad y que previamente han sido capacitados para desarrollar un diálogo informal con el autor del delito sobre el delito, su naturaleza y consecuencias y se le proponen una serie de acciones reparativas, a las cuales el victimario se compromete a realizar en un plazo determinado. Este acuerdo que queda plasmado por escrito y una vez listo, es remitido con un informe del grupo a la autoridad judicial, en el que se indica la propuesta de reparación acordada y la forma en que se llevará a cabo<sup>54</sup>.

### **2.6.6. Servicios Personales a las Víctimas.**

Se refiere a una actividad laboral que el victimario realiza a favor de la víctima. Esta tipo de actividades son utilizadas en casos de escasa importancia, por ejemplo las contravenciones y delitos menores, generalmente cometidos por personas menores de edad. Este tipo de labores consisten en trabajos de índole doméstica o tareas simples que la víctima solicite, ya que para optar por este tipo de medidas es necesario contar con la aprobación de la víctima<sup>55</sup>.

### **2.6.7. Asistencia a ex Delincuentes.**

Es claro que a la hora de salir de prisión, la reinserción social para el reo no es fácil, existen múltiples barreras que podrían orillarlos a reincidir. De igual forma,

---

<sup>54</sup> *Ibíd.* Pág. 86.

<sup>55</sup> *Ibíd.* Pág. 86-87.



el purgar una condena, no implica la rehabilitación. También los victimarios necesitan de ayuda. Los programas de asistencia al prisionero buscan que la transición de la vida en la cárcel a un miembro activo de la comunidad, no sea difícil. Su objetivo es quitar el estigma social que debe cargar el delincuente para recuperarlo como un ciudadano productivo<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup>PÉREZ SAUCEDA, José Benito, ZARAGOZA HUERTA, José; Op. Cit. Pág. 647.



**CAPITULO III**  
**ESTUDIO COMPARADO DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN**  
**CENTROAMÉRICA**



Durante la época de los noventas se realizaron reformas y cambios en los sistemas judiciales de los países centroamericanos, incluso en algunas instituciones estatales, como son los procesos de inclusión, acercamiento y reintegración, con el fin de introducir una cultura de paz en la sociedad, permitieron crear espacios de acceso a la justicia para la discusión y la satisfacción de los sujetos involucrados en un conflicto originado por un hecho delictivo.

Al hablar de Justicia Restaurativa los países centroamericanos han orientado sus legislaciones respecto al tratamiento del menor infractor, de acuerdo con los principios restaurativos de la ONU planteados en las Reglas mínimas para la Administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing), donde se plantean una serie de principios, derechos, procedimientos y resoluciones que han sido adoptados por los países centroamericanos, para dar respuesta como una salida alternativa al sistema de administración de justicia penal adolescente.

A continuación se presenta el cuerpo de Leyes donde se establece la Justicia Restaurativa en los Países Centroamericanos.

### **3.1. Honduras.**

La legislación Hondureña, señala que se aplica la justicia restaurativa específicamente en materia penal juvenil en el Código de la Niñez y la Adolescencia el que fue emitido en 1996 por el Decreto 73-96. Aquí resulta importante señalar que al igual que en otros países latinoamericanos a través de estas reformas procesales se buscó la protección integral de las personas menores



de edad, principalmente cuando han entrado en conflicto con la ley penal y son sometidos a un proceso judicial.

### **Código de la Niñez y Adolescencia.**

#### **Garantías procesales.**

**Artículo 182.** Como en todos los procesos, en aquellos en que figure un niño se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución de la República y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a no ser juzgado en ausencia, a ser puesto en libertad inmediata si a criterio de la autoridad competente no existen indicios racionales de su participación en la comisión de la infracción, a gozar de asesoramiento y asistencia legal profesional en forma inmediata, a no declarar contra sí mismo, a que no se ejerza violencia para forzarlo a declarar y a que la declaración obtenida en forma violenta o forzosa o en ausencia del asesor legal carezca de todo valor; a que se cumplan los términos, plazos y trámites procesales en la forma prevista por la ley; a que la sentencia se fundamente en la prueba presentada, a que la sanción sea proporcional al daño ocasionado, a que no se le apliquen medidas distintas de las establecidas en este Código y a recurrir contra la sentencia, en su caso.

#### **Acciones Civiles.**

**Artículo 186.** Las acciones civiles para el pago de perjuicios ocasionados por la infracción cometida por un niño deberán promoverse ante la jurisdicción civil, de acuerdo con las normas generales. Con tal fin, los juzgados ordinarios podrán solicitar al juez competente copia de la parte resolutive del fallo en que se declare a



un niño como autor o partícipe de una infracción penal, con el solo objeto de fundamentar la acción civil correspondiente.

### **Servicios a la comunidad.**

**Artículo 193.** Los servicios a la comunidad a que se refiere la literal ch)<sup>57</sup> del artículo 188. Consistirán en tareas de interés general que el niño deberá realizar en forma gratuita. Dichos servicios en ningún caso podrán exceder de seis (6) meses.

Las tareas a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse durante horas que no interrumpan su asistencia a la escuela o al trabajo y se prestarán en establecimientos públicos o durante la ejecución de programas comunitarios que no impliquen riesgo para el niño o menoscabo a su dignidad.

### **Obligación de Reparar el Daño.**

**Artículo 194.** La obligación de reparar el daño a que alude en inciso d) del artículo 188, nacerá cuando resulte afectado el patrimonio de la víctima. En tal caso, la autoridad competente podrá ordenar la devolución de la cosa, su reparación o el pago de una justa indemnización.<sup>58</sup>

### **Conciliación, del Criterio de Oportunidad y de la Remisión.**

**Artículo 219.** Iniciadas diligencias contra un niño infractor, el Ministerio Público o cualquier persona interesada podrá solicitar al juez competente que someta el asunto a conciliación o que el mismo sea manejado de acuerdo con el

---

<sup>57</sup> Según el Artículo 188. del Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras. Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las medidas siguientes: ch) Prestación de servicios a la comunidad;

<sup>58</sup> Según el Artículo. 188. del Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras Cometida una infracción, la autoridad competente podrá aplicar las medidas d) Obligación de reparar el daño;



criterio de oportunidad o con el procedimiento de remisión. El juez accederá a lo solicitado si la medida de que se trate cumple las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

### **La conciliación.**

**Artículo 220.** La conciliación procederá en cualquier etapa del proceso anterior a la apertura del juicio y será aplicable cuando en las infracciones cometidas no haya existido violencia contra las personas.

La conciliación será un acto voluntario que en ningún caso podrá entenderse como que el niño es responsable de la infracción que se le imputa. La conciliación no tendrá lugar cuando en cualquier forma vulnere los intereses del niño.

Por medio de la conciliación podrá pactarse la remisión del asunto.

### **El criterio de oportunidad:**

**Artículo 224.** Por el criterio de oportunidad el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de la Niñez competente, o al que haga sus veces, que se abstenga de conocer de la acción deducida o que admita su desistimiento si media justa indemnización para la víctima, en su caso, y siempre que concurra alguna de las causales siguientes:

- a) Que se trate de acciones u omisiones en que la responsabilidad del niño es mínima;
- b) Que el niño haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la comisión de la infracción o limitar sus efectos;
- c) Que el niño haya resultado gravemente afectado por la acción u omisión; o,



ch) Que la infracción cometida no haya producido un impacto social significativo.

El criterio a que este artículo se refiere se aplicará cuando las infracciones no merezcan, de acuerdo con el Código Penal o la ley especial de que se trae, pena de reclusión que excede de cinco (5) años. El Juez podrá otorgarlo aún con oposición de la víctima, quien podrá hacer uso de los recursos correspondientes.

**Artículo 231.** La víctima de la infracción cometida por un niño participará en el proceso en la forma establecida en el presente Código y demás leyes aplicables y podrá

- a) Denunciar la infracción ante el juzgado competente;
- b) Aportar información y cualquier medio probatorio al juzgado que conozca de la causa;
- c) Reclamar ante el Ministerio Público por las acciones u omisiones del Fiscal durante el proceso; y,
- Ch) Hacer uso de los recursos que la ley señala.<sup>59</sup>

### 3.2. Salvador.

En las últimas décadas hemos visto como El Salvador se ha convertido en una de los países centroamericanos más violentos; la conformación de pandillas y las altas tasas de muertes de forma homicida han preocupado a las autoridades nacionales y a la comunidad internacional en general. Por esta razón en los últimos

---

<sup>59</sup>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, decreto no.73-96. Publicación: Diario Oficial la gaceta no: 28,053. fecha: jueves 5 de septiembre 1996.



años se han incorporado a la legislación salvadoreña algunos institutos que vislumbran principios de naturaleza restaurativa con el fin de dar un abordaje distinto a los conflictos originados por la comisión de delitos sea por personas adultas o menores de edad.

Un ejemplo de este fenómeno de reforma es la Ley del menor infractor creada en 1995, en cuyo artículo 36 establece la posibilidad de finalizar el proceso penal de forma anticipada y distinta al juicio, por medio de la aplicación de salidas alternas como la conciliación, la remisión, la renuncia de la acción y la cesación del proceso.

### **Ley del Menor Infractor.**

#### **Servicios a la comunidad.**

**Artículo 13.** Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el menor debe realizar en forma gratuita.

Las tareas a las que se refieren la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

#### **Responsabilidad Civil.**

**Artículo 35.** La acción civil para el pago de daños y perjuicio ocasionados por la infracción cometida por un menor, deberá promoverse ante el juez



competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del juez de Menores.

La responsabilidad Civil derivada de un accidente de tránsito se deducirá con base en la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito.

### **Remisión.**

**Artículo 37.** El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el delito estuviese sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

Si el Juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al menor a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará con el proceso.

### **Cesación del proceso.**

**Artículo 38.** En cualquier estado del proceso podrá ser decretada su cesación, con base en las siguientes causas:

- a) Cuando se hubiere comprobado cualquier excluyente de responsabilidad;
- b) Cuando el desistimiento del ofendido impida la continuación del proceso; y
- c) Cuando la acción no debía haberse iniciado o no deba proseguirse por cualquier causa legal.



Cuando el menor no fuere responsable por deficiencia mental, el juez, luego de comprobada la infracción podrá ordenarle una medida de cumplimiento especial.

### **Victima u ofendido.**

**Artículo 51.** La persona directamente ofendida tendrá los siguientes derechos:

- I. Cuando la víctima fuere menor de edad;
  - II. Cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y
  - III. Cuando la víctima lo solicite.
- 
- a) A ser informada de los resultados del procedimiento y de los posteriores a la resolución definitiva, independientemente que haya o no intervenido en los mismos;
  - b) A participar en la conciliación, el desistimiento y la vista de la causa, así como en cualquiera otra audiencia que afecte su interés, conforme a lo establecido en la presente ley;
  - c) A impugnar el sobreseimiento, la absolución o la cesación del proceso, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento;
  - d) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares;
  - e) A que se le brinden medidas de protección; y,
  - f) A recibir asistencia médica o psicológica, cuando la necesite.

Iguales derechos tendrán el cónyuge o conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el adoptante o adoptado del ofendido cuando la infracción haya provocado la muerte de éste. Para el ejercicio de los derechos señalados en los literales b) y c) de este artículo, excepto



en la conciliación, la víctima podrá designar mediante escrito que dirigirá al tribunal respectivo, un abogado para que la represente, sin perjuicio de que pueda hacerlo a través de mandatario. Además, la víctima podrá nombrar a una persona de su confianza en calidad de acompañante en todas las fases del proceso.

### **La conciliación.**

**Artículo 59.** Admiten conciliación todos los delitos o faltas, excepto los siguientes:

- a) Los delitos de homicidio simple y agravado;
- b) La extorsión;
- c) Los delitos de privación de libertad, secuestro y atentados contra la libertad individual agravados;
- d) Los delitos relativos a la libertad sexual;
- e) Los delitos que afecten intereses difusos de la sociedad; y,
- f) Los delitos cometidos por menores que hayan conciliado la misma clase de delitos dolosos;

El arreglo conciliatorio procede a petición de parte, de ofendido, víctima o a propuesta del juez, siempre que existan indicios o evidencias de autoría o participación del menor y no concurran causales excluyentes de responsabilidad; sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del menor. En todo caso propiciará la educación en responsabilidad del menor. La conciliación procede ante la Fiscalía General de la República o ante el Juez de menores, mientras no se haya pronunciado la resolución que aplique medidas en forma definitiva al menor



### **Consentimiento.**

**Artículo 60.** La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o la víctima y el menor, quienes son las partes necesarias en la conciliación. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse a cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando vulnere el interés superior del menor.

### **Renuncia de la Acción.**

**Artículo 70.** La Fiscalía General de la República podrá renunciar de la acción por hechos tipificados en la legislación penal, como faltas o delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años. Tendrá en cuenta las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron o la reparación del daño.

En los casos señalados el inciso anterior, si la reparación del daño fuere total, a Fiscalía deberá renunciar a la acción.

La renuncia impide promover la acción ante el Tribunal de Menores<sup>60</sup>.

### **3.3. Guatemala.**

En Guatemala al igual que en muchos otros países del continente, se vivió una reforma procesal penal en las últimas décadas; pero es gracias a la Convención de los Derechos del Niño que en los años noventa se hicieron modificaciones específicamente en el derecho penal juvenil. De esta forma el 11 de septiembre de

---

<sup>60</sup>ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, Ley del Menor Infractor Decreto No 863. publicada el 24 de abril de 1994 bajo el decreto legislativo número 863. [http://www.childsrights.org/html/site\\_fr/law\\_download.php?id=193](http://www.childsrights.org/html/site_fr/law_download.php?id=193)



1996 por el Decreto 78-96 se creó el Código de la niñez y la juventud, en el cual se incluyeron algunas figuras con pinceladas restaurativas y que dan por terminado el proceso penal de forma anticipada; la conciliación, le remisión y el criterio de oportunidad son ejemplos de éstas.

En el año 2003 con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia se mantuvieron estas regulaciones en cuanto a la conciliación y otras formas de finalizar el proceso como la remisión y la aplicación del criterio de oportunidad reglado.

### **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.**

#### **Conciliación.**

**Artículo 185.** Admiten conciliación todas las transgresiones a la a ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

#### **Naturaleza de la conciliación.**

**Artículo 186.** La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.



## **Obligaciones.**

**Artículo 190.** En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario.

La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

## **Remisión.**

**Artículo 193.** El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo.

Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

## **Criterio de oportunidad reglado.**

**Artículo 194.** "El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que



han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público”.

### **La Prestación de Servicios a la Comunidad.**

**Artículo 243.** La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido. La sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.

### **La Obligación de Reparar el Daño.**

**Artículo 244.** La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva. Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya



la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables.

El juez sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente hayan dado su consentimiento. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible. La reparación del daño excluye la indemnización civil<sup>61</sup>.

### **3.4. Costa Rica.**

En Costa Rica, según la Ley número: 7576 de abril de año 1996 "Ley Justicia Penal Juvenil", la desjudicialización puede enfocarse desde dos niveles: un primer nivel en la fase inicial o de investigación, en el cual se puede aplicar el criterio de oportunidad reglado, y un segundo nivel en la fase jurisdiccional, con institutos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

La Ley de Justicia Penal Juvenil es la norma especial que regula la aplicación de sanciones. Las sanciones principales establecidas en esta Ley son de carácter educativo y se dividen en dos tipos: sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión.

---

<sup>61</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, Guatemala [www.oas.org/.../Ley de Proteccion Integral de la Ninez y adolescencia](http://www.oas.org/.../Ley de Proteccion Integral de la Ninez y adolescencia).



Dentro de este cuerpo normativo se encuentran una serie de mecanismos alternativos estos son: la aplicación del criterio de oportunidad reglado (la ley establece cuándo se puede desistir de la persecución penal), la conciliación (arreglo directo entre el joven y la víctima) y la suspensión del proceso a prueba (el juez decide paralizar el proceso y puede imponer una orden de orientación y supervisión). En esta Ley no se regula la remisión.

### **Ley de Justicia Penal Juvenil.**

#### **Principios rectores.**

**Artículo 7.** Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

#### **Responsabilidad civil.**

**Artículo 55.** La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al menor de edad, deberá promoverse ante el Juez competente, con base en las normas del proceso civil, independientemente de lo dispuesto en la resolución del Juez Penal Juvenil.



### **Acción penal juvenil.**

**Artículo 68.** La acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta ley y el Código Procesal Penal concedan al ofendido, tratándose de delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada.

### **Oralidad y privacidad:**

**Artículo 99:** La audiencia deberá ser oral y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del menor de edad, su defensor, el ofendido y el Fiscal. Además, podrán estar presentes los padres o representantes del menor, si es posible; los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez considere conveniente.

### **Prestación de servicio a la comunidad.**

**Artículo 126.** La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.



La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

### **Reparación de daños:**

**Artículo 127.** La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible<sup>62</sup>.

### **3.5. Panamá.**

La Ley 40 de 1999, que estableció un Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, en concordancia con los parámetros normativos fijados por la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Ley estableció instituciones penales y procesales penales especiales para los adolescentes, bajo el concepto de una responsabilidad especial, basada en el concepto de culpabilidad, dentro de la jurisdicción de especializada, por medio de un proceso penal moderno afirmado en principios garantistas. Dentro de estas garantías procesales los siguientes artículos:

---

<sup>62</sup> Ley de Justicia Penal. Ley 7576, publicada en abril 1196. [www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-juv.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-juv.html).



## **Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.**

### **Garantías procesales especiales.**

**Artículo 17.** A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes: inciso 7. Derecho a la búsqueda de la conciliación: A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso.

### **Casos en que procede la remisión.**

**Artículo 65.** El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

1. Cuando el adolescente no haya cumplido los catorce años de edad, o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que el adolescente cumpliera los catorce años de edad;
2. Cuando el daño causado sea muy leve y detecte una situación grave de riesgo social que afecta al adolescente;
3. Cuando detecte, o el estudio psicosocial le advierta, la ausencia de la capacidad de culpabilidad en el adolescente imputado, o su severa disminución;
4. Cuando el estudio médico psiquiátrico y psicosocial le adviertan la presencia de graves trastornos psicopáticos y sugieran la absoluta prioridad de tratamiento psiquiátrico en beneficio del adolescente o la adolescente y la sociedad.



En los casos en que la remisión proceda, el juez penal de adolescentes emitirá una resolución mediante la cual pone fin al proceso y remite el expediente al juez de niñez y adolescencia, para que éste ordene las medidas que correspondan.

### **Casos en que procede el criterio de oportunidad.**

**Artículo 67.** El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescentes para abstenerse de ejercer la acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

1. Los hechos investigados no constituyan delito;
2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;
3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificada o de exculpación;
4. El daño causado sea insignificante;
5. El adolescente haya tenido escasa participación en el hecho punible;
6. La acción penal haya prescrito.

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente;

7. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.

### **Concepto, naturaleza y límites de la conciliación.**

**Artículo 69.** La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.



Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrán ser acompañados por cualquier persona.

### **Suspensión condicional.**

**Artículo 96.** El juez penal de adolescentes puede decretar, de oficio, la suspensión del proceso, sujetándola a condiciones determinadas en los casos que reúnan las siguientes características:

1. El hecho punible admite la vía de la conciliación; y
2. El adolescente ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado, o el acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas ni sus bienes.

### **Prestación de servicios sociales a la comunidad.**

**Artículo 133.** La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente o de la adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios sociales a la comunidad deberá contar con la orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente.

Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo.



La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de dieciocho meses.

### **Reparación de daños.**

**Artículo 134.** La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte del adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón de la conducta infractora. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente o a la adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica del adolescente o de la adolescente.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente o la adolescente y el adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo del adolescente o de la adolescente por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor.

El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.



La reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual, a menos que la persona ofendida la haya solicitado y el juez, concedido de modo expreso<sup>63</sup>.

### **3.6. Nicaragua.**

En Nicaragua, aunque existe violencia juvenil, esta no puede compararse en términos de la organización delictiva ni la dimensión de la violencia juvenil existente en El Salvador y en los países del norte de Centroamérica. En Nicaragua hay pandillas juveniles, pero estas son muy diferentes a las salvadoreñas tanto al nivel de su estructura y organización, como de la cantidad de miembros y su modus operandi.

En nuestra carta magna expresa taxativamente que la niñez y adolescencia goza de protección especial a como lo citamos a continuación en los siguientes artículos:

#### **Constitución Política de Nicaragua.**

**Artículo 71.** Párrafo segundo: La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

**Artículo 76.** El Estado creara programas y desarrollara Centros Especiales para velar por los menores; estos tienen derechos a las medidas de prevención,

---

<sup>63</sup> LEY RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA. 26 de agosto de 1999.



protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>64</sup>.

El Código de niñez y la adolescencia en Nicaragua entró en vigencia por medio de la Ley 287 de 1998. Este cuerpo normativo vino a crear un sistema de justicia penal especializado para personas menores de edad, en el cual se establecieron sus derechos y garantías fundamentales. Además, de resguardar el interés superior de la persona menor de edad y abogar por la reinserción social en el abordaje de asuntos penales.

### **Código de Niñez y la Adolescencia.**

**Artículo 86.** En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

**Artículo 95.** La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como

---

<sup>64</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, aprobada el 19 de noviembre de 1986, publicada en la gaceta número 05 del nueve de enero de 1987. pág. 21-22.



autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

### **Principios Rectores.**

**Artículo 98.** Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia



y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

**Artículo 101 inc. F.** Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.

### **Conciliación.**

**Artículo 145.** La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

**Artículo 149.** Presentes las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito de Adolescentes deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán la propuesta del adolescente y el ofendido.



Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito de Adolescentes lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinaran las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal de Distrito de Adolescentes y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento este sujeto a plazo.

### **Prestación de servicios a la comunidad.**

**Artículo 199.** La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.



## **Reparación del daño.**

**Artículo 200.** La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá del consentimiento de la víctima.

Con el acuerdo de la víctima la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez penal del Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible<sup>65</sup>.

Los países antes expuestos hacen uso del proceso de Justicia Restaurativa como un mecanismo de justicia alternativa, con el objetivo dar una nueva oportunidad a los adolescentes que han infringido la ley, y que las víctimas formen parte dentro del proceso lográndose restaurar el daño cometido por el infractor, es así, como en cada uno de los países centroamericanos encontramos mecanismos de procesos restaurativos en común, como se pudo observar con anterioridad, la mayoría de las legislaciones coinciden en la utilizar la conciliación, prestación de servicios a la comunidad y reparación del daño, todo esto con un enfoque de restauración.

---

<sup>65</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE NICARAGUA. Ley No. 287, del 24 marzo 1998. Publicado en la Gaceta No. 97, del 27 mayo 1998. Editorial Bitecsa.



## CONCLUSION.

La Justicia Restaurativa es una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia que se centra en dar protagonismo a los afectados de forma directa o indirecta por el delito.

La Justicia Restaurativa debe ser entendida como es un nuevo modelo de justicia en el que las personas afectadas directamente por un delito o infracción (víctima, victimario y comunidad), logran mediante un proceso de carácter no punitivo, reparativo y deliberativo, alcanzar la solución del conflicto y la restauración de las relaciones sociales quebrantadas por la comisión del hecho ilícito, de una forma distinta que la que ofrece el sistema penal tradicional; tomando en cuenta las condiciones tanto de la víctima como del victimario.

Los países centroamericanos no han sido la excepción en la implementación de la Justicia Restaurativa como un modelo de justicia alterna. La mayoría de los países de la región han recurrido al uso de fórmulas y procedimientos de naturaleza restaurativa, generando un gran impacto en el quehacer judicial.

En aquellos países en los que se incorporaron principios restaurativos dentro de sus cuerpos normativos como los códigos, regímenes, decretos y hasta en la práctica judicial, han obtenido grandes beneficios, especialmente en el Derecho Penal Juvenil, tales como un manejo distinto del delito y la resolución pacífica de los asuntos penales, la diversificación, la respuesta del sistema penal, el acceso a



una justicia más humana, pronta y cumplida, la reparación efectiva y real de la víctima, la reinserción del victimario y la paz social.

La remodelación del sistema de justicia penal juvenil en los países Centroamericanos mediante la incorporación de principios restaurativos resulta útil y viable, ya que permite la materialización del sistema de protección integral a favor de los menores que infringen la ley, observándose en el mejor manejo de las conductas delictivas realizadas por personas menores de edad, una verdadera participación y reparación de la víctima, así como la reinserción social del victimario.

La Justicia Restaurativa y sus diferentes formas de aplicarla cómo mediación, conferencias, círculos restaurativos... Es una realidad en continuo desarrollo en los diversos países Centroamericanos. Y con la culminación de este trabajo monográfico pretendemos que los operadores de justicia incluido jueces, fiscales y defensores logren estar a favor de estas prácticas restaurativas y se den cuenta de la diferencia fundamental que existe entre el sistema tradicional que lo que busca es el castigo por el hecho o delito cometido; mientras con la Justicia Restaurativa, se debe reparar el daño que se ha causado.



## FUENTES DE CONOCIMIENTO.

### LEGISLACION.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto no.73-96. Publicado: Diario oficial la gaceta No: 28,053. Fecha: jueves 5 de septiembre 1996. Honduras.

Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 19 de noviembre de 1986. Edición actualizada ed. Hispamer. Publicada en la gaceta número 05 del nueve de enero de 1987.

Ley del Menor Infractor Decreto No. 863. Asamblea Legislativa de la República de el salvador, publicada el 24 de abril de 1994 [http://www.childsrighst.org/html/site\\_fr/law\\_download.php?id=193](http://www.childsrighst.org/html/site_fr/law_download.php?id=193)

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, Guatemala. Publicado el 4 de Junio 2003. [www.oas.org/.../Ley\\_de\\_Proteccion\\_Integral\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_adolescencia](http://www.oas.org/.../Ley_de_Proteccion_Integral_de_la_Ninez_y_adolescencia).

Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley 7576. San José Costa Rica. Publicada en abril 1996. [www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp\\_cri-int-text-juv.html](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-juv.html).

Ley N0. 40. De 26 de agosto de 1999. Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal Para la Adolescencia. Publicada 26 de agosto 1999. [http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF\\_NORMAS/1990/1999/1999\\_197\\_1435.PDF](http://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1999/1999_197_1435.PDF)

Ley No. 287, Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua. Del 24 marzo 1998. Publicado en la Gaceta No. 97, del 27 mayo 1998. Editorial Bitecsa.

### LIBROS.

BRITTO RUIZ, Diana. Justicia Restaurativa reflexiones sobre la experiencia de Colombia. Loja, Ecuador. Ed, de la Universidad Técnica Particular de Loja. 2010.

PÉREZ SAUCEDA José Benito; ZARAGOZA HUERTA José. Libro. Entre la libertad y el castigo: dilemas del Estado contemporáneo. León, México. Ed. Laguna crimino génesis e instituto de estudios parlamentarios. Primera edición. Diciembre 2011.



## MONOGRAFIAS EN LINEA.

BRENES QUESADA, Carlos. Justicia Restaurativa una herramienta para la solución al fenómeno de la criminalidad Costarricense. [En línea]. San José, Costa Rica universidad Fídelitas. 2009. [citado 10 de Noviembre de 2012]. Disponible en [www.justiciarestaurativa.org/news/brenes/view](http://www.justiciarestaurativa.org/news/brenes/view)

CHINCHILLA FERNANDEZ Max, "Justicia Restaurativa en Costa Rica: Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica, principales retos" [en línea] San José CR. Universidad Internacional de la Américas, Noviembre, 2009.[citado el 20 de noviembre 2012] disponible en [www.justiciarestaurativa.org/news/chinchilla/view](http://www.justiciarestaurativa.org/news/chinchilla/view).

MAYORGA AGÜERO, Michelle. Justicia Restaurativa, ¿Una nueva opción dentro del sistema penal Juvenil? Incorporación de los Principios Restaurativos dentro del Proceso Penal Juvenil Costarricense. [En línea] San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Abril, 2009. [Citado el 02 de diciembre 2012]. Disponible en [www.justiciarestaurativa.org/news/tesis-justicia%20restaurativa.pdf/view](http://www.justiciarestaurativa.org/news/tesis-justicia%20restaurativa.pdf/view)

## DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS.

AGENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL. Diagnóstico Situacional, Justicia Juvenil y Justicia Restaurativa: Prevención de la Violencia Juvenil, las experiencias de Nicaragua y el Salvador. [En línea] Junio 2011. [citado el 23 de Noviembre de 2012] disponible en <http://ebookbrowse.com/carsi-tss-juvenile-justice-report-spanish-pdf-d227950358>

BUENROSTRO BAEZ, Rosalía y otros. Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio. [En línea].Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Estados Unidos Mexicanos. Junio 2008 [citado el 13 noviembre 2012] disponible en [www.setec.gob.mx/work/model/SETEC/PDF/DGEPN-16justiciaAlternativaysistemaAcusatorio.pdf](http://www.setec.gob.mx/work/model/SETEC/PDF/DGEPN-16justiciaAlternativaysistemaAcusatorio.pdf)



CABALLERO SEPULVEDA Erick; OJAS SALINAS Pablo, Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia penal adoptados por las Naciones Unidas [en línea]. Chile. Universidad de Chile, Julio 2009.[citado el 22 de Diciembre del 2012] disponible en <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/106916>

CÁMARA ARROYO Sergio, Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su Desarrollo en América Latina.[en línea] Revista Justicia restaurativa N° 1 Octubre 2011. ISSN: 2174-8608[citado el 15 de noviembre 2012]. Disponible en <https://www.dialnet.unirioja.es>

CORREA GARCIA, Sergio José. Justicia Restaurativa y Menores en Conflictos con la Ley Penal. Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

CRUZ SÁENZ, José Pedro, Justicia Restaurativa, una opción de futuro.[en línea] Universidad Católica de Ávila, Avila, España. 2011[citado el 25 de noviembre 2012] disponible en [www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/12/jrestaurativa.pdf](http://www.matrix666.net/wp-content/uploads/2011/12/jrestaurativa.pdf)

CUADRA LÓPEZ, Armengol. Oficina Técnica para el Seguimiento del sistema Penal de Adolescente, Informe Anual 2011.[en línea] Managua, Nicaragua 10 febrero 2012. [citado el 02 de Noviembre de 2012] disponible en [http://www.poderjudicial.gob.ni/otsspa/Documentacion/Informe\\_Final/Informe%20Final%202011.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/otsspa/Documentacion/Informe_Final/Informe%20Final%202011.pdf)

INSTITUTO INTERNACIONAL DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS.  
<http://www.iirp.edu/what-is-restorative-practices.php#circles>.

MAXERA, Rita. Mecanismos Restaurativos en las Nuevas Legislaciones penales Juveniles: Latinoamérica y España. Diagnostico Jurídico y Sociológico de la Situación de los sistemas de justicia penal Juvenil. [En línea] Bangkok, Thailand. 25 abril 2005. [Citado 17 diciembre 2012] [www.restorativejusticia.org/articulodb/7498](http://www.restorativejusticia.org/articulodb/7498)



PRIETOPERALTA , Ana Luisa. Artículo. Compendio del Libro "El pequeño libro de la Justicia Restaurativa" [en línea] de Howard Zehr. Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. [citado el 10 de diciembre 2011] disponible en <https://www.u-cursos.cl/derecho/2009/1/.../2/.../239124>

PRIMER CONGRESO DE JUSTICIA RESTAURATIVA, Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa, [EN LINEA] Lima Perú, 7 de Noviembre 2009. [Citado 15 diciembre 2012] [http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/documentos\\_internacionales/Declaracion\\_de\\_Lima.pdf](http://www.justiciajuvenilrestaurativa.org/documentos_internacionales/Declaracion_de_Lima.pdf)

RECOPIACIÓN DE REGLAS Y NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS en la Esfera de la Prevención del Delito y Justicia Penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. [En línea] New York 2007. [Citado 18 diciembre 2012] disponible en [www.unodc.org](http://www.unodc.org)